

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Mura a favor de D. Ramón de Dalmases y Villavecchia.—Página 1890.

Otro ídem íd. íd. el Título de Barón de Guía Real a favor de D. Javier Pascual de Quinto.—Página 1890.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular resolviendo comunicación del Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, relativa a la designación de Secretario para Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Páginas 1890 y 1891.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se abra un concurso para cubrir 50 plazas de Aprendices de Aeronáutica Naval.—Páginas 1891 a 1893.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, los materiales que se indican con destino al servicio de dicha Fábrica.—Página 1893.

Otras ídem a los señores que se mencionan, concesionarios de Empresas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 1893 y 1894.

Otra (rectificada) dictando normas relativas a la provisión de las Administraciones de Loterías vacantes.—Páginas 1894 y 1895.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos

que se mencionan.—Páginas 1896 y 1897.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Felipe Guijarro León Ayudante de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de Requena.—Página 1897.

Otra aceptando a D. Policarpo Mingote Eguigañay la renuncia que ha presentado del cargo de Secretario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Santander.—Página 1897.

Otra ídem a D. Francisco Verges Soler la renuncia que ha presentado del cargo de Secretario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tarragona.—Página 1897.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enferma disfruta doña Eladia López Rodríguez, Auxiliar de Dibujo del Instituto de Valladolid.—Página 1897.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Abelardo Ameijeiras Fernández, Ayudante interino gratuito de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vigo.—Página 1897.

Otra ídem íd. íd. a D. Antonio Lino Sánchez, Ayudante gratuito de la Sección de Idiomas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra.—Página 1897.

Otra nombrando a D. José Natural Arrizubieta Ayudante Repetidor de la Sección de Ciencias del Instituto de Gijón.—Página 1897.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. Francisco Alvarez Couzi, Auxiliar Repetidor interino de Idiomas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vigo.—Página 1897.

Otra ídem la jubilación a D. Leopoldo Elías Martínez, Profesor numerario y Director de la Escuela Normal de Maestros de Logroño.—Página 1898.

Otra anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Logroño.—Página 1898.

Otra disponiendo ascendan en corrida de escalas a los sueldos y antigüedades que se expresan los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 1898 y 1899.

Otra ídem se abra concurso para la adquisición del material pedagógico que se indica, con destino a Escuelas nacionales de párvulos.—Páginas 1899 y 1900

Ministerio de Fomento.

Real orden dictando normas relativas para la provisión de plazas de Preparadores del Instituto Español de Oceanografía.—Página 1900.

Otra disponiendo se anuncie para su provisión, en la forma establecida, una plaza de Preparador de los Departamentos centrales del Instituto Español de Oceanografía.—Página 1900.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Angel Alconada y González, Ayudante del Laboratorio de Málaga.—Páginas 1900 y 1901.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden dictando reglas relativas al personal de Médicos adscritos a los servicios de Emigración.—Página 1901.

Otra dejando sin efecto la de 27 de Enero último, relativa a facultades de las Comisiones arbitrales de Industria azucarera, y declarando el recto alcance de las funciones de las mismas, según sus propios textos orgánicos.—Páginas 1901 y 1902.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden aprobando el contador de gas, seco, del tipo y calibres que se indican.—Página 1902.

Otra ídem el contador de energía aparente para circuitos trifásicos.—Páginas 1903 y 1904.

Otra aprobando las reformas que se insertan del Reglamento por que ha de regirse la Asociación Caja de Socorros Mutuos de los Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional.—Páginas 1904 a 1909.

Administración Central.

ESTADO.—Cancillería.—Anunciando la adhesión del Gobierno de Irak, efectuada con fecha primero del corriente, al Convenio y Estatuto sobre libertad de tránsito, efectuado en Barcelona el 29 de Abril de 1921.—Página 1909.

Idem haber sido depositado en Washington, con fecha 3 de Febrero próximo pasado, el instrumento de definitiva adhesión por parte del Gobierno de Haití al Tratado de renuncia a la guerra como instrumento de política internacional, firmado en París el 27 de Agosto de 1928.—Página 1909.

Idem no haber sido incluida entre los territorios y Colonias inglesas a la isla de la Trinidad, como adherida, dentro de la tercera categoría, al Acuerdo internacional firmado en Roma el 9 de Diciembre de 1907, para la creación en París de una oficina internacional de Higiene pública.—Página 1909.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Oviedo, D. Benedicto Blázquez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a ins-

cribir una escritura de compraventa y división de cosas comunes.—Página 1910.

Idem id. por doña Eugenia Franquera Rodríguez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Orce a inscribir una escritura de partición de bienes.—Página 1912.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contenciosoadministrativo.—Página 1913.

ERÉCITO.—Subsecretaría.—Relación de las carteras y tarjetas militares de identidad, entregadas y anuladas en el mes de Enero del año actual.—Página 1914.

Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1916.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Interventor de fondos del Ayuntamiento de Nerva (Huelva) a D. Antonio Milla Ruiz.—Página 1917.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sufrido extravío los títulos que se indican.—Página 1917.

Dirección general de Bellas Artes.—Resolviendo en la forma que se expresa el expediente seguido con motivo de ejecución y cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contenciosoadministrativo en 29 de Diciembre de 1928 en el pleito incoado por D. José Sánchez Granados.—Página 1917.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Bautista Tellería para cubrir un tramo de la regata Muro-Erreca, afluente del río Oria, en término de Beasain.—Página 1919.

Instituto Español de Oceanografía.—Anunciando la provisión en propiedad, por oposición, de una plaza de Preparador de los Departamentos centrales de este Instituto.—Página 1919.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de esta Dirección general que se indican.—Página 1920.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 53 y 54.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES DECRETOS

Núm. 919.

Accediendo a lo solicitado por don Ramón de Dalmares y Villavechia; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, Sección del Ministerio de Justicia y Culto y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Mura, a favor del expresado D. Ramón de Dalmares y Villavechia, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 920.

Accediendo a lo solicitado por don Javier Pascual de Quinto; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, Sección del Ministerio de Justicia y Culto y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Barón de Guía Real, a favor del expresado D. Javier Pascual de Quinto, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 112.

EXCMO. SR.: El Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en comunicación fecha de hoy, dice a esta Presidencia lo siguiente:

“Examinado por la Junta Central del Censo electoral el caso que al re-

constituirse, el día 20 último, las Juntas provinciales plantean las recientes designaciones de Secretarios para las de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (Canarias), nombrado para la primera, por unanimidad, el del Cabildo insular, que también lo es de la Mancomunidad respectiva, y para la segunda el de la Mancomunidad correspondiente; y

Considerando: 1.º Que por el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Marzo actual se constituirán las Juntas provinciales del Censo con las personas que prescribe la Ley de 8 de Agosto de 1907, y por el artículo 11 de ésta los Secretarios de las Diputaciones provinciales lo serán de las expresadas Juntas.

2.º Que en Canarias, según dicha Ley, la Junta había de instalarse en tres Secciones, independientes entre sí, es decir, tres Juntas con el carácter de provinciales, a cuyo efecto se dispuso por la regla 19 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, respecto de las que no radicaban en la capital de la provincia, que era donde estaba la Diputación, que fueran Secretarios de la de Las Palmas el de gobierno de aquella Audiencia territorial, y de la de Santa Cruz de la Palma el de gobierno del Juzgado de primera instancia, y creadas después por la ley de Reorganización administrativa y representación en Cortes de las islas Canarias de 11 de Julio de 1912 otras Secciones de la Junta provincial, se aplicó a ellas, en la designación de

Secretario, lo establecido para las de Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

3.º Que el Real decreto del Directorio Militar de 10 de Abril de 1924 varió la composición de las Juntas, y el Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925 introdujo algunas modificaciones en la organización administrativa de las islas Canarias, desapareciendo la Diputación provincial y dando a los Cabildos insulares las funciones, derechos y obligaciones que el mismo Estatuto asigna a las Diputaciones provinciales, y creó una Mancomunidad interinsular, constituida por un representante de cada uno de los Cabildos y con funciones especiales, de modo que la Mancomunidad no sustituya a la Diputación suprimida, puesto que es otra entidad distinta, y son los Cabildos los que tienen las mismas funciones, derechos y obligaciones que las Diputaciones provinciales.

4.º Que el Real decreto-ley de 21 de Septiembre de 1927, de división territorial de las islas Canarias, las dividió en dos provincias, y declaró subsistentes en cada una de las siete islas mayores que forman el archipiélago los Cabildos insulares creados por la Ley de 11 de Julio de 1912, con las atribuciones que les concedió el Estatuto provincial de 1925, determinando también que los de cada provincia constituyeran una Mancomunidad; y

5.º Que la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 dispone que sean Secretarios de las Juntas provinciales del Censo los de las Diputaciones provinciales, y las facultades de estas Corporaciones pertenecen en Canarias a los Cabildos insulares.

La Junta Central del Censo electoral, reunida hoy bajo mi presidencia, ha acordado tener por bien hecha la designación de Secretario de la Junta provincial del Censo electoral de Las Palmas (Canarias) a favor del de aquel Cabildo insular, y en razón de ejercer este mismo cargo.

Igualmente ha acordado proponer al Gobierno de S. M. que en Canarias corresponda el cargo de Secretario de cada una de las Juntas provinciales del Censo al de cada uno de los respectivos Cabildos insulares."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el contenido del preinserto escrito, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Ministro de... Señor Presidente de la Junta Central del Censo electoral.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 16.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de escrito número 2.780, de 8 de Noviembre último, del Director de la Escuela de Aeronáutica Naval, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Aeronáutica, y lo informado por la Sección de Intendencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra un concurso para cubrir 50 plazas de Aprendices de Aeronáutica Naval en la respectiva Escuela, con las bases siguientes:

Primera. Para ingresar en la Sección de la Escuela de Aeronáutica Naval deberán los candidatos reunir las condiciones siguientes:

a) Ser ciudadano español.
b) Haber cumplido quince años y no exceder de diez y siete el día 1.º de Julio próximo, fecha de ingreso como aprendices de Aeronáutica.

c) Ser soltero.
d) Acreditar, en reconocimiento facultativo, la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio de esta especialidad, con arreglo a lo que dispone la base séptima.

e) Saber leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Segunda. Las solicitudes, de puño y letra de los que deseen ingresar, se dirigirán al Ministro de Marina, entregándose para su tramitación a la Jurisdicción de Marina en la Corte, Jefaturas de Estado Mayor de los Departamentos, Comandancias o Ayudantías de Marina y Autoridades militares en las provincias del interior, excepto Madrid. Acompañarán a ellas los documentos siguientes:

a) Certificado de nacimiento del Registro civil.

b) Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente.

c) Acta del consentimiento del padre, madre o tutor, levantada ante las Autoridades antes citadas del sitio en que se presente la solicitud, en la que se hará constar además, por simple manifestación de la persona que dé el consentimiento, que el candidato es soltero y si su padre es o ha sido militar. En las provincias del interior estos documentos pueden ser extendidos ante la Autoridad militar más próxima.

En el mismo documento, el padre, madre o tutor hará constar, en nombre del menor interesado, que éste se compromete a servir a la Marina en el caso de obtener el ingreso en la Sección de la Escuela durante doce años de servicio activo después de cumplidos los diez y ocho de edad.

d) A los anteriores documentos unirán las Autoridades de Marina o militares respectivas el acta de reconocimiento facultativo y la de examen, así como todos los documentos que sirvan para acreditar las circunstancias que conceden el derecho de prelación en el orden que se establece en la base quinta. Al acta de examen acompañará la hoja donde el candidato haya hecho los ejercicios de escritura y operaciones de Aritmética, entendiéndose como tal una división en que el divisor y el cociente tengan, por lo menos, tres cifras. El reconocimiento se hará por un Profesor del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y en su defecto por un Profesor de Sanidad Militar, y a falta también de éste, por un Médico civil.

El examen versará sobre los puntos consignados en el apartado e) de la base primera y se verificará ante el Oficial en que la Autoridad de Marina o militar delegue, levantando acta en la que haga constar la aprobación o desaprobación.

Tercera. El plazo de admisión de solicitudes terminará el día 10 de Mayo. Después de documentadas como queda expresado serán remitidas al día siguiente por las Autoridades de Marina y militares a la Escuela de Aeronáutica Naval, donde se hará la selección, debiendo encontrarse en ella antes del día 20 de Mayo citado.

Dichas Autoridades no remitirán aquellas instancias que dejen de reunir las condiciones antedichas.

Cuarta. El Director de la Escuela de Aeronáutica Naval nombrará una Junta para que proceda al examen y clasificación de las solicitudes presentadas con arreglo a lo que se determina en la base siguiente, debiendo terminar su cometido antes del 1.º de Junio.

Quinta. El orden de prelación para llamar a los concursantes será:

1.º Los huérfanos o hermanos de marinos muertos en el cumplimiento del deber, entendiéndose por tales los que, conforme a los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, causen pensiones extraordinarias en favor de sus familias, cuando dicha circunstancia esté debidamente probada.

2.º Los que acrediten oficio o méritos contraídos en talleres mecánicos

con preferencia dedicados a construcción o reparación de aeroplanos o motores de explosión. El certificado debe ser informado por la Autoridad a que se presente, expresando la naturaleza del establecimiento que lo dé, su importancia y demás datos que juzgue interesantes y conducentes a formar juicio del valor de aquél con relación al fin que se persigue.

3.º Los que carezcan de padre.

4.º Los hijos de marinos o militares.

5.º Los hijos de inscritos de marinería.

6.º Los hijos de paisanos.

Sexta. Con arreglo al orden establecido en la base anterior se redactará la relación de los que hayan de presentarse, que serán en un número que exceda de un 100 por 100 al anunciado en la convocatoria.

La relación se remitirá al Ministerio de Marina en correspondencia urgente, donde se ordenará por telégrafo sean pasaportados los concursantes para encontrarse en la Escuela el 10 de Junio. En este día ingresarán en la Sección de la Escuela, alojando en las dependencias que el Director designe y reclamándose en nómina las raciones que correspondan, y en el intervalo al 1.º de Julio se verificará el reconocimiento y examen de reválida.

Séptima. El reconocimiento facultativo definitivo se verificará por una Junta compuesta por un Jefe y dos Oficiales (o de las graduaciones que permita la localidad) del Cuerpo de Sanidad de la Armada, nombrada por el Director de la Escuela de Aeronáutica Naval.

El cuadro de inutilidades que registrará para el ingreso será el aprobado por Real orden de 10 de Noviembre de 1920 (*D. O.* núm. 264), modificado por otras Reales órdenes de 26 de Septiembre de 1922 (*D. O.* núm. 220) y de 3 de Mayo de 1927 (*D. O.* número 101).

Octava. Después del reconocimiento, la misma Junta mencionada en la base cuarta verificará el examen de reválida de taller y de instrucción primaria de los declarados útiles.

Esta Junta clasificará a los candidatos según su aptitud, y no podrá aprobar mayor número del anunciado.

Novena. El Director de la Escuela enviará al Ministerio la relación de los elegidos, cuyo Centro ordenará el ingreso definitivo en la Escuela de los aprobados como tales aprendices, y los declarados inútiles o que no fuesen aprobados serán pasaportados para sus localidades por cuenta del Estado.

Nombrados los aprendices de Real orden, el Director de la Escuela dará cumplimiento al artículo 23 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería, gestionando su inscripción en los Trozos que correspondan.

Décima. Por los fondos económicos de la Escuela y sus dependencias, por quienes se habrá atendido previamente al almacenamiento de vestuario, cuyos importes se reintegrarán a aquéllos por la oportuna reclamación, se entregarán a los aprendices las prendas correspondientes en la forma dispuesta por el Reglamento oportuno vigente para la Escuela.

Undécima. Durante su estancia como alumnos en la Escuela quedarán sujetos a las prescripciones del Reglamento vigente para su clase en lo que se refiere a régimen de policía, disciplina, constitución de fondos de los aprendices, vestuario, condiciones de separación de la Escuela y a lo previsto en el Reglamento de quedar sujeto el aprendiz a las obligaciones determinadas por la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería, con la condición de obligarse a servir en activo hasta los treinta años de edad.

Duodécima. El período de instrucción durará dos años y medio, dividido en tres cursos; al terminar el segundo curso sufrirán examen y un detenido reconocimiento médico, y se hará la selección de pilotos, ametralladores-radio-bombarderos (observadores subalternos), mecánicos en vuelo y demás especialidades que se puedan crear, en la proporción que disponga la Superioridad, y al terminar el tercer curso, los aprendices declarados "aptos" serán nombrados marineros especialistas de Aeronáutica Naval.

Décimotercera. Permanecerán un año de marineros especialistas, y terminada la instrucción con aprovechamiento, previo examen, podrán ascender los aprobados a Cabos de Aeronáutica. El tiempo normal de permanencia en el empleo de Cabos de Aeronáutica será de un año, y al final de éste serán examinados, y los aprobados ascenderán a Maestros de Aeronáutica, pasando a ocupar destino de plantilla en las fuerzas aéreas.

Décimocuarta. Los Cabos de Aeronáutica que resulten reprobados en el examen para Maestros, podrán repetir el curso una sola vez.

Décimoquinta. Los Maestros de Aeronáutica podrán ascender a Contramaestros de la especialidad al llevar dos años, por lo menos, en el empleo,

presentándose a un concurso que anualmente se anunciará. Los Maestros podrán repetir el examen para Contramaestros una sola vez.

Décimosexta. El porvenir que se promete a los que ingresen como alumnos, que dentro de la Escuela y períodos de instrucción demuestren aptitud por todos conceptos, es el que, en extracto, se expresa así:

El joven que de quince a diez y siete años ingrese en la Sección de Escuela, lo hace durante el primer curso con el haber correspondiente a marinero de segunda (240 pesetas anuales), y en los otros dos, el de marinero de primera (351 pesetas anuales), ración ordinaria de Armada y vestuario como todo aprendiz marinero especialista.

En edades próximas a diez y ocho o veinte años, puede ser marinero especialista de Aeronáutica, con el haber anual de 507 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de cuatro pesetas diarias.

En edades próximas a diez y nueve o veintidós años, puede ser Cabo de Aeronáutica, con el haber anual de 702 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de cuatro pesetas diarias.

En edades próximas a veinte o veintidós años, puede ser Maestro de Aeronáutica, con el haber anual de 2.340 pesetas, ración de Armada, reposición y dotación reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de 7,50 pesetas diarias.

Por último, en edades comprendidas entre veintidós y veinticuatro años, puede tener ingreso como segundo Contramaestre en la Sección especial creada dentro de este Cuerpo.

En él puede alcanzar categorías equiparadas a Contramaestre Mayor, con 7.475 pesetas de haber anual; Primer Contramaestre, con 4.550 pesetas de haber anual; Segundo Contramaestre, con 3.510 pesetas de haber anual y, en su caso, una indemnización de embarco de 1.700 pesetas, anuales en los tres empleos, y de cargo, con 540 pesetas, como Segundo Contramaestre; 1.080, como Primero, ambos embarcados, y de 840 como Mayor, en tierra.

Décimoséptima. Además de la publicación de la presente Real orden en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* y *GACETA DE MADRID*, por las Comandancias y Ayudantías de Marina se dará la mayor publicidad posible a la misma, solicitándose por las que radiquen en capitales de provincia la correspondiente inserción en los *Boletines* de las respectivas.

Lo que de Real orden digo a V. E.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 24 de Marzo de 1930.

CARVIA

Señor Director general de Aeronáutica.
Señor Intendente general y Ordenador de pagos. Señor Interventor central. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 230.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición, por gestión directa, de primeras materias con destino a los Talleres de Calcografía, Sellado, Imprenta, Numerado y Litografía de esa Fábrica:

Resultando que por el señor Ingeniero de la Sección facultativa se elevó moción suscripta por el señor Ingeniero del Departamento del Timbre, exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.721,70 pesetas:

Resultando que consultadas la Asesoría Jurídica y la Intervención de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, primeras materias con destino a los Talleres de Calcografía, Sellado, Imprenta, Numerado y Litografía de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.721,70 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 8.º, artículo 2.º de la Sección 11 del presupuesto vigente, "Gastos de fabricación de efectos timbrados. Adquisición de primeras materias".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Núm. 231.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición, por gestión directa, de primeras materias con destino a los Talleres de Imprenta y de Calcografía de esa Fábrica:

Resultando que a propuesta del señor Ingeniero del Departamento del Timbre se elevó por la Sección facultativa de esta Dirección general moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.274,72 pesetas:

Resultando que consultadas la Asesoría Jurídica y la Intervención de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, primeras materias con destino a los Talleres de Imprenta y Calcografía de la misma, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.274,72 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 8.º, artículo 2.º de la Sección 11 del presupuesto vigente, "Gastos de efectos timbrados. Adquisición de primeras materias".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Núm. 232.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición por gestión directa de dos juegos de telas metálicas para la fabricación de papel de tina de primera clase con marca especial de agua durante el año 1930:

Resultando que por el señor Jefe de la Sección facultativa se elevó moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.740 pesetas:

Resultando que consultadas la Asesoría Jurídica y la Intervención de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa dos juegos de telas metálicas para la fabricación de papel de tina de primera clase con marca especial de agua durante el año 1930, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.740 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 8.º, artículo 2.º de la Sección 11 del presupuesto vigente "Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Adquisición de primeras materias".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 233.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Estanislao Durán, representante de la Compañía "Mala Real Inglesa" en Vigo y Villagarcía, dedicada al servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 182 de la Ley están gravados los billetes de via-

jeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 20.828, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 1.735,66:

Resultando que el representante de referencia está conforme con que se fije en 1.500 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Estanislao Durán, representante de la Compañía "Mala Real Inglesa" en Vigo y Villagarcía, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 1.500 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general del Timbre.

Núm. 234.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José García Martínez, dueño de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Tineo a Novelgas, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 126,60, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 10,55:

Resultando que el dueño de referencia está conforme con que se fije en nueve pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José García Martínez, dueño de la Empresa de automóviles de Tineo a Novelgas, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en nueve pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general del Timbre.

Habiéndose padecido un error de copia al publicar la Real orden de 20 del actual inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 23 del mismo, se publica a continuación debidamente rectificada.

Núm. 223 (rectificada).

Ilmo. Sr.: La Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de 9 de Julio de 1924, inspirada en el propósito de "extender el Estado su acción bienhechora acudiendo en auxilio de las familias de sus modestos funcionarios, para remediar en parte el trastorno material que lleva a sus hogares la desaparición del sostén del mismo y la indispensable limitación de las pensiones", sustituyó la libertad que existía para la provisión de Administraciones de Loterías vacantes, por el sistema de concursos entre huérfanas o viudas de funcionarios del Estado, civiles o militares.

Fueron en un principio excluidos de los concursos los huérfanos y viudas de los Administradores de Loterías, por entender que éstos no son propiamente funcionarios del Estado; hasta que, accediendo en parte a peticiones de los interesados, hubo de dictarse la Real orden de 31 de Marzo de 1926, vigente en la actualidad. Por esta disposición se crean dos turnos: el llamado restringido, por el cual se provee una de cada cuatro vacantes entre viudas y huérfanos, mayores de edad, de Administradores de Loterías, y el general, para la provisión entre viudas y huérfanos de funcionarios del Estado, civiles o militares, de las otras tres vacantes y de las Administraciones de nueva creación, y sin que los capacitados para personarse en uno de esos turnos puedan hacerlo en el otro.

La fecha de las vacantes determina automáticamente el turno de provisión de cada una de ellas, pero se ha tropezado frecuentemente con dificultades para aplicar dicha norma; unas veces, por coincidir en una misma fecha más de una vacante, y otras, por retrasar las Delegaciones el dar cuenta de las ocurridas, dando lugar a que por recibirse antes la noticia de una vacante ocurrida con posterioridad a otra, resulte alterada, a veces, la regularidad de los turnos.

Esas dificultades se orillarían uni-ficando los turnos, dando acceso a los concursos, indistintamente, a las viudas y huérfanos de funcionarios y a los de los Administradores de Loterías, teniendo en consideración que si bien dichos Administradores no son funcionarios públicos en el limitado sentido del concepto, por no pertenecer a un Cuerpo organizado ni figurar sus haberes detallados en los Presupuestos, no se puede dudar que son servidores del Estado, que tienen señalado en dichos Presupuestos, como remuneración de su trabajo, un determinado tanto por ciento de comisión sobre las ventas, y que contribuyen con su esfuerzo personal y el de los suyos al fomento y crédito de las Administraciones; motivos todos ellos que robustecen el criterio favorable a una amplitud de concesión a sus viudas y huérfanos para personarse en los concursos. Este régimen de unidad de trato, además de dar satisfacción a razonables aspiraciones de los Administradores, facilitará el medio de aquilatar merecimientos por el contraste en un mismo acto de los de todos y cada uno de los aspirantes, con la libertad de apreciación en que se inspira la Real orden de 11 de Febrero de 1928, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y apartará el azar de la influencia que hoy ejerce en lo que atañe a la determinación del turno correspondiente para la provisión de las vacantes.

Por lo expuesto y atendida la conveniencia de refundir en una sola disposición lo que se estime acertado de las diversas que se dictaron acerca de este particular desde la Real orden de 9 de Julio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Administraciones de Loterías vacantes y las de nueva creación, sin distinción alguna, se adjudicarán en lo sucesivo a viudas o huérfanos, mayores de edad, de funcionarios del Estado, civiles o militares, o de Administradores de Loterías, mediante concursos que se publicarán en la GACETA DE MADRID. La celebración de concursos se dispondrá por esa Dirección general cuando estime que exista número suficiente de vacantes.

2.º A los efectos de la regla precedente, sólo se considerarán funcionarios públicos causantes del derecho a tomar parte en estos concursos los individuos que hayan pertenecido a un Cuerpo organizado del Estado, civil o militar, regulados sus ascensos, categorías y vicisitudes en la Carrera en disposiciones adecuadas y que cobren sus haberes con cargo a los Presupuestos generales del Estado.

3.º Las solicitudes se dirigirán a este Ministerio y habrán de presentarse en esa Dirección general dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la GACETA en que se inserte el anuncio del concurso; en la inteligencia de que las que se presenten con anterioridad al anuncio o con posterioridad al plazo señalado, y las que, aun deducidas en tiempo, no se ajusten a los requisitos exigidos por el anuncio, quedarán sin curso, considerándolas como no presentadas y sin que deba hacerse notificación alguna a los interesados.

En ellas harán constar los aspirantes las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Su domicilio.
- b) Su calidad de viuda o huérfano de funcionario civil o militar o de Administrador de Loterías.
- c) Nombre del causante y cargo o empleo que desempeñó.
- d) Imperte íntegro de la pensión que disfruta y cualesquiera otras rentas o bienes que posea.
- e) Nombres y fechas de nacimiento de los hijos o hermanos que tengan que sostener, haciendo la declaración, respecto de los que hayan cumplido diez y seis años, de que carecen de bienes, no ejercen profesión ni disfrutan de sueldo o remuneración.
- f) Indicación de la Administración que desean ocupar. En el caso de solicitar una Administración entre varias, indistintamente o con determinado orden de preferencia, no podrán comprender en una misma instancia más de tres vacantes. Si una solicitud contuviere mayor número, sólo se tomará en consideración para el concurso las tres que se indiquen en primer lugar.

4.º A las instancias sólo se acompañará declaración jurada, en la que habrá de expresarse la pensión íntegra y toda clase de rentas que disfruten, ajustada al modelo que se acompañará al anuncio. La justificación de las condiciones alegadas se hará documentalmente en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente antes de la toma de posesión y en la forma que sigue:

Las viudas o huérfanos que disfruten pensión, justificarán las tres circunstancias indicadas en la regla anterior con las letras b), c) y d), con el título o documento original de concesión de la pensión; y las viudas o huérfanos que no tengan reconocida pensión, la circunstancia b) la justificarán con certificación del Registro civil, de defunción del causante, y con la de casamiento, si se trata de viudas, y con la de nacimiento, cuando se trate de

huérfanos; y la circunstancia c) con el título original y, en su defecto, con certificación expedida por el Centro u Oficina en que conste el empleo desempeñado por el causante. La circunstancia e) se justificará en todo caso con las certificaciones de nacimiento expedidas por el Registro civil y con las de existencia que acrediten que vivían en la fecha en que se publicó el concurso; y tratándose de hijos o huérfanos que tengan cumplidos los diez y seis años, se presentará, además, una información testifical administrativa, en que conste que no poseen bienes ni ejercen profesión o empleo remunerado, practicada en el punto de residencia del concursante ante el Interventor de Hacienda de la provincia, si es en la capital, y ante el Alcalde, en las demás poblaciones.

5.º Los designados constituirán la fianza señalada en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha del nombramiento. Si la fianza no se constituyese en el plazo indicado o las condiciones tenidas en cuenta para la designación no se acreditaran cumplidamente, el nombramiento quedará nulo y sin ningún valor ni efecto.

6.º Además de los detalles que ese Centro juzgue conveniente consignar en los anuncios para la celebración de concursos, se incluirá siempre en ellos la advertencia de que es obligación de los Administradores atender personalmente el despacho de la Administración.

7.º Las vacantes que queden desiertas en dos concursos sucesivos, se proveerán con arreglo a las disposiciones generales de la vigente Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893.

8.º Por este Ministerio se apreciará discrecionalmente las circunstancias de las personas admitidas en cada concurso, dentro de la inexcusable condición de ser viudas o huérfanos mayores de edad, de funcionarios del Estado, civiles o militares, o de Administradores de Loterías, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1928; y

9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los números precedentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES**

Núm. 322.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Jódar (Jaén), don Juan Arroquia Torres, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 323.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, doña Carmen Resa Fernández, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 324.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Ciudadela (Baleares), D. Cristóbal Mascaró Quintana, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 325.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Alhabía (Almería), D. José Gutiérrez del Romero, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso octavo de dicha Real orden complementaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 24 de Marzo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 326.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Central de Jerez de la Frontera, D. Emilio Santiago Ruiz, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 327.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración del Correo Central, doña Patrocinio Agradós Beano, y que le fué concedida por Real orden fecha 3 de Enero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 328.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo

lo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Valencia, D. Sebastián Alberola Palarés, y que le fué concedida por Real orden fecha 27 de Enero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 565.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 11 de la Real orden de 3 de Septiembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Ayudante de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de Requena a D. Felipe Guijarro León, con el estipendio anual de 1.500 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928; debiendo posesionarse de su cargo en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 566.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aceptar a D. Policarpo Mingote Eguigaray la renuncia que ha presentado del cargo de Secretario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Santander.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 567.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aceptar a D. Francisco Verges Soler la renuncia que ha presentado del cargo de Secretario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tarragona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 568.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes de licencia que por enfermedad viene disfrutando el Auxiliar de Dibujo del Instituto de Valladolid, doña Eladía López Rodríguez, durante cuyo plazo devengará solamente medio sueldo la interesada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 569.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad a D. Abelardo Ameijeiras Fernández, Ayudante interino gratuito de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vigo, comenzando los efectos de esta licencia el 9 de Febrero último, siguiente al de la presentación de la instancia del interesado en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 570.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien conceder un mes de licencia por enfermedad a D. Antonio Lino Sánchez, Ayudante gratuito de la Sección de Idiomas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra, debiendo comenzar los efectos de esta licencia el día 13 de Febrero último, siguiente al de la presentación de la instancia del interesado en este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 571.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Natural Arrizubieta, Ayudante numerario de la Sección de Ciencias del Real Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jovellanos, de Gijón, y en solicitud de que se le nombre para la plaza de Auxiliar vacante en dicha Sección y Centro.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 31 de Enero de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Sr. Natural Arrizubieta Auxiliar repetidor de la Sección de Ciencias del Instituto de Gijón, con el haber anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 572.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia de don Francisco Alvarez Conzi, Auxiliar repetidor interino de Idiomas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vigo, en solicitud de que se le conceda una licencia de tres meses para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la licencia solicitada por el Sr. Alvarez Conzi, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 573.

Ilmo. Sr.: A petición del interesado, como comprendido en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, fecha 22 de Octubre de 1926, D. Leopoldo Elías Martínez, Profesor numerario y Director de la Escuela Normal de Maestros de Logroño,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a sus deseos concediéndole la jubilación, con el sueldo que por clasificación le corresponda, debiendo incoar a estos fines el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en dicho Estatuto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 574.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 20 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y por jubilación de D. Leopoldo Elías Martínez,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Logroño. Para los que se encuentren en Canarias, se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores numerarios de Escuelas Normales, que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al de la vacante y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso, será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus inscripciones a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar

todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria) por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial, y por medio de telegrama, los que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad; y, lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se recibían en este Ministerio fuera del citado plazo, según el sello de entrada, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 575.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923, y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de 23 de Febrero de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan, en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

1-1-930.—Vacante del Sr. Fraga, número 6.097; a 3.500 pesetas, Sr. Cruzado, 4.364.

3-1-930.—Vacante del Sr. Llodó, 1.242; a 5.000, Sr. Jiménez Carrillo, 1.879; resultas: a 4.000, Sr. Riquelme, 2.751; a 3.500, Sr. Domingo Castell, 4.365.

10-1-930.—Vacante del Sr. Fernández, 1.528; a 5.000, Sr. Flores, 1.882; resultas: a 4.000, Sr. González, 2.752; a 3.500, Sr. Canos, 4.366.

13-1-930.—Vacante del Sr. López León, 3.620; a 3.500, Sr. García Ruiz, 4.367.

22-1-930.—Vacante del Sr. Medina, 914; a 6.000, Sr. Garzarán, 997; resultas: a 5.000, Sr. Salazar, 1.885; a 4.000,

Sr. Pérez García, 2.753; a 3.500, señor Llovera, 4.369.

26-1-930.—Vacante del Sr. Sánchez, 1.206; a 5.000, Sr. Guzmán, 1.884; resultas: a 4.000, Sr. Conesa, 2.754; a 3.500, Sr. Blanco Martín, 4.372.

1-2-930.—Vacante del Sr. Chozas, 615-14; a 6.000, Sr. Pueyo, 1.000; resultas: a 5.000, Sr. Lara, 1.885; a 4.000, Sr. Vara, 2.758; a 3.500, Sr. Melis, 4.373. Vacante del Sr. García Marín, 3.046; a 3.500, Sr. González Palacios, 4.374.

MAESTRAS

1-1-930.—Vacante por anulación del ascenso de la Sra. García Bustamante, número 4.146 bis: 3.500 pesetas, señora Blanco, 4.155.

26-1-930.—Vacante de la Sra. Juste, 3.243; a 3.500, Sra. Cedeira, 4.156.

29-1-930.—Vacante de la Sra. Vázquez, 1.626; a 5.000, Sra. Bosque, 1.776; resultas: a 4.000, Sra. Rullán, 2.639; a 3.500, Sra. Carballo, 4.159.

2.º Que asciendan a los sueldos que se indican y con las antigüedades que se expresan: los siguientes Maestros y Maestras del segundo Escalafón:

MAESTROS

18-12-929.—Vacante del Sr. De Ramón, número 1.307; a 3.000 pesetas, señor Zubía, 1.985; resultas: a 2.500, señor Vilumbrales, 2.936.

7-1-930.—Vacante del Sr. Sedano, 1.220; a 3.000, Sr. Domínguez, 1.986; resultas: a 2.500, Sr. Fonfría, 2.937.

8-1-930.—Vacante del Sr. González, 1.952; a 3.000, Sr. Sánchez, 1.987; resultas: a 2.500, Sr. Mir, 2.938.

9-1-930.—Vacante del Sr. Pedraz, 308; a 3.000, Sr. Lase, 1.989; resultas: a 2.500, Sr. Bergua, 2.939.

10-1-930.—Vacante del Sr. Reyes, 1.115; a 3.000, Sr. Díez, 1.990; resultas: a 2.500, Sr. Sancibrián, 2.944. Vacante del Sr. Carrillo, 2.288; a 2.500, señor García Hernández, 2.945.

19-1-930.—Vacante del Sr. Sucunat, 410; a 3.000, Sr. García Parada, 1.992; resultas: a 2.500, Sr. Pérez González, 2.947.

25-1-930.—Vacante del Sr. Moya, 288; a 3.000, Sr. Alvarez, 1.993; resultas: a 2.500, Sr. Ballesteros, 2.950.

26-1-930.—Vacante del Sr. Zalba, 1.022; a 3.000, Sr. Jordán, 1.997; resultas: a 2.500, Sr. Macarrón, 2.951.

27-1-930.—Vacante del Sr. Esquerdo, 398; a 3.000, Sr. Palomera, 1.998; resultas: a 2.500, Sr. Calvo, 2.952.

29-1-930.—Vacante del Sr. Argote, 434; a 3.000, Sr. Alonso, 1.999; resultas: a 2.500, Sr. Fumanal, 2.953.

1-2-930.—Vacante del Sr. Sánchez Bahalla, 237; a 3.000, Sr. Merino, 2.001; resultas: a 2.500, Sr. Rodríguez, 2.954.

Vacante del Sr. Sancho, 2.153; a 2.500, Sr. González, 2.955.

MAESTRAS

1-1-930.—Vacante de la Sra. Sánchez García, número 33; a 2.500 pesetas, señora González, 2.719. Vacante de la señora Borrajo, 829; a 3.000, Sra. Guerra, 1.718; resultas: a 2.500, Sra. Gómez, 2.720.

17-1-930.—Vacante de la Sra. Sánchez Robles, 1.851; a 2.500, Sra. Gutiérrez, 2.721.

18-1-930.—Vacante de la Sra. Gómez Rodríguez, 1.131; a 3.000, Sra. Fernández, 1.719; resultas: a 2.500, Sra. Cerdá, 2.722.

24-1-930.—Vacante de la Sra. Murciaño, 49; a 2.500, Sra. Orcasberro, 2.723.

28-1-930.—Vacante de la Sra. Valero, 2.399; a 2.500, Sra. Sebastián, 2.724.

2-2-930.—Vacante de la Sra. Hernández, 930; a 5.000, Sra. Martínez, 1.721; resultas: a 2.500, Sra. Conde, núm. 2.725.

3.º Que cubran sueldo de 3.000 pesetas, con efectos económicos desde el día de su posesión, en las Escuelas que se indican, los siguientes Maestros y Maestras reingresados del primer Escalafón:

MAESTROS

D. Feliciano Moliner Villagrasa, número 4.398, de Pont, Inca (Balears); D. Carlos Quevedo y Vázquez, de Baidés (Guadalajara), que figuraba con el núm. 7.487; D. Hipólito Cuéllar Montano, alta, de Mandiá (Coruña); don José Boncompte Escola, alta, de Cervera (Lérida); D. Arsenio Argüelles Cortina, alta, de Pumarín (Oviedo), y D. Eduardo Rodríguez García, alta, de Orriá (Oviedo).

MAESTRAS

Doña Luisa Martínez Bres, número 5.392 bis, de Tardienta (Huesca); doña Eusebia Pomar Guillén, de Biescas (Huesca), que figuraba con el número 6.004; doña Pilar Alamañac Fatrás, de Sorzano (Logroño), que figuraba con el núm. 6.677; doña Presentación Corca Sáez, alta, de Serantes de Abajo (Oviedo); doña Beatriz Montero Gutiérrez, alta, de Itero de la Vega (Palencia); doña Juana Mestres Fernández, alta, de San Ginés de Villalasar (Barcelona); doña María del Carmen Malé, alta, de Llansa (Gerona); doña Concepción Capdevila Gual, alta, de Torrelles de Llobregat (Barcelona); doña Amada Royo Casasús, alta, de Rifavada (Navarra), y doña Ana María de Miguel, alta, de Lanjarón (Granada).

4.º Que cubran sueldo de 2.000 pesetas con efectos económicos desde el día de su posesión, en las Es-

cuelas que se indican, los siguientes Maestros y Maestras reingresados del segundo Escalafón:

MAESTROS

D. Juan Calleja López, núm. 3.545, de Almendrales (Granada); D. José Pinto Bellido, 5.072, de San Morales (Salamanca); D. Trinitario de la Calle Albarrán, alta, de Tormeza (Cáceres), y D. Máximo Sanz y Díaz, alta, de Mariana (Cuenca).

MAESTRAS

Doña María Catalú Rufa, de Vallueira (Gerona), que figuraba con el número 3.059; doña Manuela Limones Ibáñez, núm. 3.263, de Valdepiélagos (León); doña Modesta Prieto Camino, 3.917 del Escalafón de 1920, de Rabanedo (León); doña María del Pilar Bertrán García, 4.567, de Mascavell (Castellón); doña María de la Natividad Camporro Prado, alta, de Santa María de Piedramuella (Oviedo), y doña Concepción Muñoz Azpineta, alta, de Chubluco (Huesca).

5.º Que en cumplimiento de lo prevenido en la primera parte del apartado segundo de la Real orden número 1.763, de fecha 21 de Noviembre último (GACETA del 29), se reserve a doña Cándida Martínez Sáenz el sueldo de 3.000 pesetas que, como Maestra nacional del primer Escalafón, la pertenece, y a D. Guillermo Bello Herrero, alta, del segundo Escalafón, el sueldo de 2.000 pesetas, teniendo ambos derecho a los ascensos que reglamentariamente les correspondan.

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Ordentdor de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 576.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Asesora para la adquisición de material científico y pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza:

Vista la Real orden de 27 de Enero último, por la que se acuerda la distribución para el actual ejercicio económico del crédito destinado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para adquisición de material y mobiliario pedagógicos con destino a las Escuelas nacionales primarias:

Visto el número 1.º del artículo 56

de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 4 de Febrero próximo pasado (GACETA del 5 de dicho mes):

Resultando que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, existe un crédito destinado al pago de las adquisiciones de material y mobiliario pedagógicos que realice la Administración Central para el servicio de las Escuelas nacionales de primera enseñanza:

Considerando que si conforme a lo preceptuado en la expresada Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y en el citado Real decreto de 4 de Febrero, puede ser adquirido, sin las formalidades de subasta ni de concursos públicos, el material cuyo importe no exceda de 50.000 pesetas, como ocurre en el presente caso, es, sin embargo, útil y conveniente al servicio de las Escuelas nacionales que en las adquisiciones de que se trata se admita la concurrencia de todos los proveedores, como medio de obtener condiciones favorables al Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra un concurso público por la Dirección general de Primera enseñanza para adquirir mesas de tablero horizontal de ocho plazas, con sus correspondientes sillas, con destino a Escuelas nacionales de párvulos, por la suma de 30.000 pesetas y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las Casas constructoras o de comercio, o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso, presentarán la correspondiente instancia, dirigida al ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza, en el Registro general de este Departamento, dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, entregando también, dentro del indicado plazo, en los almacenes de material de este Ministerio (paseo de María Cristina, número 4, bajos), un modelo de dichas mesas y sillas, que se ajustará a las condiciones generales siguientes:

Materiales.—Madera seca de haya o pino, del país, con tablero de 25 milímetros de grueso, 1,60 metros de largo y 70 centímetros de ancho y pies de 60 por 50 milímetros, debiendo ser la altura total de la mesa de 65 centímetros. Las sillas serán de igual madera que la de las mesas, y el grueso de barras y pies de las mismas de 22 por 25 milímetros, siendo la altura del asiento de 35 centímetros y la total de todas ellas de 55 centímetros.

Construcción.—Peinacería escopleada igual que las mesas, tableros engargolados y embarrotados para las mermas de la madera en sus diferentes temperaturas y un tablero-estante con sus correspondientes divisiones, cuatro por cada lado del largo de la mesa, o sea una división independiente para cada plaza. Los pies y chambranas de las mesas irán chaflanados, así como las aristas y los tableros, y todas las aristas extremas y todos los cantos en redondo. Todos los cantos y aristas de las sillas irán también en redondo. Tanto las mesas cuanto las sillas estarán barnizadas con barniz nacional de primera calidad.

2.º Asimismo acompañarán a la instancia un resguardo de la Caja general de Depósitos, que acredite haber constituido el de 3.000 pesetas como fianza que garantice el cumplimiento de sus compromisos.

3.º Los concurrentes acompañarán también a la instancia, en sobre cerrado que se unirá a la misma, nota del precio del modelo de mesa que presenten, incluyendo en él el correspondiente equipo de las ocho sillas, entendiéndose que las mesas y sillas a construir han de ser la totalidad del número que permita la cantidad de 30.000 pesetas destinada a esta adquisición.

4.º En el precio que se señale en la nota antes indicada irán comprendidos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al pueblo a que las mesas se destinen, debiendo advertirse que las que lo sean a las islas de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Baleares no excederán de un 5 por 100 del total de las que se requieran.

5.º La Casa constructora o de comercio, o su representante, que se encargue de este servicio, se obligará a cumplirlo dentro del plazo de sesenta días naturales, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

6.º El reconocimiento de las mesas y sillas se llevará a cabo por el funcionario o funcionarios designados por la Dirección general del Ramo, que propondrán la recepción del mobiliaje escolar de referencia en caso de que se llenen los debidos requisitos, quedando depositadas las mesas y sillas reconocidas en local apropiado, por cuenta y riesgo del adjudicatario y a disposición de este Ministerio.

7.º La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del referido mobiliaje escolar, conforme a las disposiciones legales vi-

gentes y en cantidad que no exceda de 30.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento, una vez que el Ministerio haya recibido los talones de facturación o listas de embarque del expresado mobiliaje a los pueblos a que sea destinado, bien entendido que no se abonará el importe de aquellas mesas y sillas cuyos talones de facturación o listas de embarque vengán "con reservas", hasta que haya noticia oficial en este Ministerio de haber llegado en las debidas condiciones, siendo de cuenta de la Casa adjudicataria la reparación o sustitución de las que por tal motivo lleguen deterioradas.

8.º La Casa adjudicataria perderá, del depósito que haya constituido para tomar parte en este concurso, a razón de 25 pesetas por cada día de retraso en la correspondiente entrega, y cuando quede agotado dicho depósito, se anulará la adjudicación hecha y la Casa multada quedará imposibilitada, durante un año, para asistir a los concursos de esta clase de mesas de tablero horizontal; y

9.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas y sillas de que se trata, quedando de cuenta de la Casa constructora todas las que no estén ajustadas a las condiciones de los modelos elegidos, y perdiendo el adjudicatario la fianza que haya constituido para tomar parte en este concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 71.

Ilmo. Sr.: El párrafo segundo del artículo 21 del Reglamento del Instituto Español de Oceanografía, aprobado por Real decreto de 24 de Enero último, determina los títulos que han de tener quienes aspiren a las plazas de Preparador de los diversos departamentos del citado Instituto, puesto que en realidad deben ser distintos y especializados los conocimientos necesarios para el desempeño de cada una de ellas; por lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

do disponer que siempre que se hayan de proveer por oposición, como ordena el indicado Reglamento, las plazas referidas, se haga un cuestionario distinto para cada una en armonía con el grado y género de conocimientos que deban demostrar los opositores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1930.

MATOS

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía.

Núm. 72.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Preparador de los departamentos Centrales del Instituto Español de Oceanografía, por haber sido declarado excedente el funcionario que la desempeñaba, y de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 23 y 24 del Reglamento del citado Instituto, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie su provisión en propiedad en la forma establecida por las citadas disposiciones, sin que por esta vez se anuncie el concurso previo que determina el artículo 25 del indicado Reglamento, por no existir personal que actualmente tenga derecho a utilizar la facultad que concede dicho artículo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1930.

MATOS

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía.

Núm. 73.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Angel Alconada y González, Ayudante del Laboratorio de Málaga, dependiente del Instituto Español de Oceanografía,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; licencia que empezará a contarse desde el día 20 del corriente en que terminaba el permiso que le había sido concedido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 11 del Reglamento del Instituto Español de Oceanografía, aprobado

por Real decreto de 24 de Enero de 1929.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1930.

MATOS

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 388.

Ilmo. Sr.: Para la debida regularización del embarque del personal de Médicos adscritos a los servicios de Emigración y a fin de constituir núcleos de Facultativos que reúnan satisfactorias aptitudes profesionales y una conducta moral irreprochable, asegurando la protección de los emigrantes a bordo, y el cumplimiento de los preceptos tutelares contenidos en la legislación migratoria vigente, y de acuerdo con la propuesta de la Inspección general de Emigración, en armonía con el parecer de los servicios de Sanidad exterior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La Inspección de Emigración en cada puerto, de acuerdo con la Dirección de Sanidad exterior en el mismo, formará, en el plazo de quince días, a contar desde la vigencia de la presente, listas separadas de Médicos de Emigración en el número necesario para los servicios que requiera dicho puerto, y un 10 por 100 más para suplir las bajas e imposibilidades que pudieran surgir.

2.º Se colocarán en cabeza de las listas, los Médicos más antiguos en el servicio de Emigración, pertenecientes al Cuerpo de la Marina civil y que reúnan mayores méritos, según apreciación de las autoridades mencionadas en el número anterior por la documentación que aquéllos aporten y juicio que les merezca su actuación durante el tiempo que hayan prestado servicio. Caso de haber varios con la misma antigüedad y méritos, se colocarán por orden de antigüedad de mayor a menor.

3.º Una vez formadas las listas y admitidos para el servicio de Emigración los inscritos en ellas, deberán constituir en la Inspección general de Emigración una fianza, en cualquiera de las formas admitidas en derecho y de importe igual, cuando menos, al precio de un pasaje de ida y vuelta

en primera clase, desde España a los puertos más distantes de América. Esta medida, encaminada a evitar la inscripción en el servicio con el sólo objeto de ser transportado gratuitamente para permanecer en América, no regirá para los Médicos que vienen prestando servicio con asiduidad por tiempo no inferior a dos años.

4.º El embarque de los Médicos inscritos en las listas así formadas, se efectuará por el orden en que figuren en ellas. Si alguno de los Facultativos, por motivos de salud u otros muy justificados, a juicio de las Autoridades competentes, no pudiera utilizar su turno de embarque, embarcará al desaparecer la causa del impedimento. Cuando ésta no sea justificada y aquél pierda el turno, embarcará después del último de la lista, en la fecha en que le correspondía efectuarlo.

5.º Los Médicos de Emigración no podrán estar adscritos más que a un solo puerto, y si alguno figurase actualmente en las listas de dos o más, deberá inmediatamente optar por uno de ellos, y solicitar la eliminación en los restantes, comunicando su decisión a los Inspectores respectivos. Quedarán definitivamente separados del servicio los que no cumplan este requisito.

6.º Para cubrir las vacantes que en lo sucesivo ocurran, se formulará por la Inspección general de Emigración, a la Dirección general de Sanidad, la petición correspondiente, indicando el puerto en donde se haya producido la vacante, y el último de los citados Centros facilitará al primero el número de Médicos de Emigración que dichas vacantes requieran.

7.º Con el fin de que servicio tan indispensable como el que prestan los Médicos de Emigración no quede interrumpido un solo momento, contará la Dirección general de Sanidad con un núcleo de facultativos proporcional al número de vacantes que puedan producirse en un año.

8.º Este personal procederá del organismo citado en el número 2.º y seguirá para el embarque el mismo orden de prelación allí citado, debiendo previamente demostrar su idoneidad para las funciones que ha de desempeñar en la forma y extensión que la Dirección general de Sanidad estime oportuno, pero con el requisito indispensable de conocer totalmente la ley y Reglamento de Emigración vigentes y sus disposiciones complementarias, y uno al menos de los idiomas alemán, francés e inglés.

9.º No podrá ser admitido al servicio de Emigración Médico alguno

que de él haya sido separado como consecuencia de sanciones impuestas por las Autoridades de Emigración o por las de Sanidad.

10. Estos facultativos percibirán la retribución de 20 pesetas oro diarias, abonables desde el día de su partida en el puerto de embarque hasta en el que se reintegre al mismo, previa justificación del tiempo invertido.

Cuando los buques en que presten sus servicios, no hagan escala al retorno en el puerto de partida, percibirán, además de las 20 pesetas oro antes expresadas, una indemnización, en concepto de manutención, de 22,50 pesetas, calculada por el número de fechas estrictamente necesarias para su traslado desde el puerto en que desembarque hasta el de partida. Asimismo, se les abonará el billete de ferrocarril en primera clase.

En el caso de navegar en el mismo buque un Médico de Emigración de otra nacionalidad, que, desempeñando las mismas funciones, perciba mayor remuneración, se concederá al Médico de Emigración español la misma que aquél disfrute.

11. Los Médicos de Emigración podrán ser separados del servicio por faltas graves, previa la formación de expediente, por acuerdo de una Junta que compondrán el Inspector general de Emigración, Presidente; el Representante de la Dirección general de Sanidad en la Junta Central de Emigración y el Jefe de la Sección de Navegación del primero de los expresados Centros.

Las faltas les serán corregidas discrecionalmente por la misma Junta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Emigración.

Núm. 389.

Ilmo. Sr.: Considerando necesario precisar el verdadero alcance y la recta y debida interpretación de las disposiciones legales reguladoras de las atribuciones de las Comisiones arbitrales de la Industria azucarera fijadas en los Reales decretos número 1.375, de 3 de Agosto de 1927, y número 931, de 12 de Mayo de 1928, como asimismo el determinar sobre la aplicación de la Real orden número 191, de 27 de Enero próximo pasado, que no aparece dictada con audiencia de la Comisión Interina de Corporaciones Agrícolas.

Oída ésta, y habiéndose pronunciado

do en el sentido de considerar conveniente la modificación de dicha Real orden número 191, de 27 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las facultades de las Comisiones arbitrales de la Industria azucarera son únicamente las determinadas en el Real decreto número 1.375, de 3 de Agosto de 1927, y que en dicho sentido ha de entenderse e interpretarse la disposición contenida en el artículo 26 del Real decreto-Ley número 931, de 12 de Mayo de 1928.

2.º Que, consiguientemente, no procediendo el ejercitar las facultades de las referidas Comisiones arbitrales, sino con posterioridad a la formalización de los contratos entre Empresas y cultivadores, la fijación del precio del producto y demás condiciones de los mismos contratos queda enteramente fuera de la esfera de acción de aquéllas, ya que su intervención nace solamente después de firmados dichos pactos.

3.º Que a tales efectos, procede que la Comisión Interina de Corporaciones Agrícolas estudie y proponga la especificación con todo detalle de las facultades de aquellas Comisiones, dentro de las normas fijadas en los números 1.º y 2.º de esta Real orden; y

4.º Que con el fin de llegar a esta determinación específica, sujetándose exclusivamente a dichas normas y textos legales, quede sin aplicación la Real orden número 191, de 27 de Enero último, y que las denuncias de cláusulas o contratos íntegros que, a tenor de la referida Real orden número 191, pudieran haber hecho ante la citada Comisión alguna o algunas de las Comisiones arbitrales de la Industria azucarera establecidas en las diversas regiones donde actualmente se hallan constituidas, sean devueltas sin efectos a sus respectivos promovedores, los cuales tienen libre el ejercicio de las acciones que con arreglo a la legislación vigente puedan asistírles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1930.

GUAD-EL-JELU.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES
Núm. 147.

Ilmo. Sr., Vista la instancia suscrita por D. Carlos Anderwert, domiciliado

en esta Corte, Mellizo, número 2, solicitando en representación de la Casa "H. Wohlgroht & Co", de Zurich, la aprobación del contador de gas seco, de gran capacidad, H. Wohlgroht, tipo W. 4 G. C. y calibres 10, 20, 30, 50, 60, 80, 100, 200, 300, 500 y 1.000 lúces:

Resultando que la Verificación de Contadores de gas y líquidos de la provincia de Madrid, previas las pruebas realizadas con el contador W. 4 G. C., número 401.002, de 10 lúces de capacidad, las que dieron como resultado:

Consumo.	Presión absorbida.	Error.
3000 h. h.	6 m/m.	0
2250 "	5 m/m.	0
1500 "	4,5 m/m.	0
750 "	3 m/m.	0,5

propone en su informe sea objeto de aprobación el contador de gas seco H. Wohlgroht, tipo W. 4 G. C.:

Considerando que el citado contador no es, en realidad, más que el tipo W. 4, aprobado por Real orden de 1.º de Mayo de 1928, adaptado a las nuevas necesidades del servicio a que se le dedica:

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta los preceptos que sobre el particular dispone la legislación vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador de gas, seco, H. Wohlgroht, tipo W. 4 G. C., de gran capacidad y calibres 10, 20, 30, 50, 60, 80, 100, 200, 300, 500 y 1.000 lúces:

2.º Que se devuelva a D. Carlos Anderwert un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes al tipo aprobado lleven una inscripción legible desde el exterior y en la que se haga constar el sistema, tipo, número de orden, calibres y nombre del vendedor o alquilador.

4.º Que del citado tipo se envíe, para su conservación, a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales un modelo; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

WAIS.

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

El Verificador, que conocerá perfectamente todos los detalles de construcción del sistema, reconocerá detenidamente los contadores para ver si coinciden exactamente con los planos de comprobación. Si son varios los contadores que se ensayan a la vez, se pondrán en una fila sobre un banco colocado entre el gasómetro y el contador regulador; el primero en comunicación con el gasómetro por un lado, y por el otro con el que le sigue, y así sucesivamente, hasta que el último comunique por fin con el contador regulador, de donde sale el gas hacia los mecheros para quemarlos. Entre cada dos contadores y entre el gasómetro y el primero de la fila estarán colocados los manómetros en la forma acostumbrada, que marcará la presión absorbida por el paso del gas por cada contador.

Dispuesto todo en esta forma se procederá a empalmar los contadores entre sí, el primero con el gasómetro y el último con el contador regulador. Se arrojará el aire encerrado en los contadores, haciéndoles atravesar desde luego parte del gas contenido en el gasómetro, examinando a la vez si hay fugas, que de existir se corregirán, y observando en los manómetros la presión absorbida por cada contador, desechando de éstos aquellos en que sea mayor que la fijada en las instrucciones reglamentarias. Se cerrará la llave del gasómetro y se anotará lo que marca la escala de éste, haciendo igual anotación de lo que marcan los contadores.

Luego se hará atravesar 100 litros de gas marcados en la escala del gasómetro, se leerá lo que señalan las agujas en los cuadrantes de los contadores y se dará por terminada esta primera operación.

Se reputará contador bueno, de recibo legal, cuando el consumo de gas que acuse sea igual al que se lea en el contador regulador, que serán los correspondientes a los 100 litros del gasómetro, hechas las correcciones de temperatura y de presión correspondientes para reducir los volúmenes a la temperatura media de 150 y presión de 760 milímetros. La tolerancia de estas indicaciones es de 1 por 100 por exceso o por defecto.

Para las verificaciones en los domicilios de los abonados tendrán los Verificadores un contador regulador perfectamente comprobado, y determinada su constante, si la tuviera. Se empalmará el contador de la instalación con el regulador, y se hará pasar una cantidad de gas por ellos, después de las anotaciones correspondientes, debiendo ser iguales las indicaciones de uno y otro.

Deben sellarse la tapa superior del contador a una o dos de las caras rectangulares laterales, y estas cuatro entre sí cerca de las aristas, poniendo sellos de lacre sobre los avallillos soldados; a prevención, en dichas partes del contador, también debe ponerse un sello que fije la tapa de la cara anterior y posterior del contador a la cara respectiva.

Núm. 148.

no. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Federico Brauns y D. Alberto Mader, Director-Gerente y Jefe de Sección de la Casa "Siemens Schuckert" (Industria eléctrica), Sociedad domiciliada en esta Corte, Barquillo, número 28, manifestando que, construyendo para energía aparente los contadores ya aprobados D. 7, D. 8, Z. D. 7, Z. D. 8, D. 7 m., D. 8 m., D. 7 m. r., D. 8 m. r., D. 9, D. 10, Z. D. 9, Z. D. 10, M. 3 D. 9, M. 3 D. 10, D. 9 m., D. 10 m., Z. D. 9 m., Z. D. 10 m., D. 9 m. r. y D. 10 m. r., contadores a los que, para distinguirlos en su nueva aplicación, se les añaden las iniciales "S. V.", sean aprobadas oficialmente:

Resultando que la Verificación oficial de Contadores eléctricos de Madrid, después de someter un modelo del tipo D. 7 S. V. a las pruebas siguientes: haberlo hecho funcionar durante varias horas en un circuito trifásico a tres conductores con tensión de 110 V. corriente 2,5 amperios por hilo; factor de potencia $\cos \phi = 0,6$ y frecuencia de 50 períodos; haberle hecho funcionar a distintas cargas sucesivamente con factores de potencia igual a 0,4, 0,696 y 0,9, y deducidos los errores por cada una de ellas; y examinada la influencia que sobre la marcha del mismo pudieran ejercer las vibraciones en las instalaciones particulares, propone sea aprobado el contador de energía aparente D. 7 S. V. y demás denominaciones que reseña, y autorizado su uso para instalaciones reactivas en las que el factor de potencia esté claramente comprendido entre 0,4 y 0,9, y siempre que estén conformes con su utilización las dos partes, suministradora y consumidora de la energía aparente que se trate de medir, sin que nunca un abonado pueda imponer su empleo sin la conformidad de la entidad suministradora:

Considerando que se han observado en la tramitación del expediente todos aquellos requisitos que sobre el particular prescribe la legislación vigente, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador de energía aparente, para circuitos trifásicos, D. 7 S. V., construcción de la Sociedad "Siemens Schuckert (Industria eléctrica).

2.º Autorizar a la citada Sociedad para el uso de las denominaciones:

1) D. 7 S. V. y D. 9 S. V., para los contadores trifásicos de energía aparente sin neutro.

2) D. 8 S. V. y D. 10 S. V., para los contadores trifásicos de energía aparente con neutro.

3) D. 7 m. S. V., D. 8 m. S. V.,

D. 9 m. S. V. y D. 10 m. S. V., para los contadores indicados bajo 1 y 2, pero con indicador de máxima.

4) D. 7 mr. S. V., D. 8 mr. S. V., D. 9 mr. S. V. y D. 10 mr. S. V., para los contadores indicados bajo 1 y 2, con indicador de máxima registrador.

5) Z. D. 7 S. V., Z. D. 8 S. V., Z. D. 9 S. V. y Z. D. 10 S. V., para los contadores indicados bajo 1 y 2, pero para doble tarifa.

6) Z. D. 9 m. S. V. y Z. D. 10 S. V., para los contadores indicados bajo 3, pero para doble tarifa.

7) M. 3 D. 9 S. V. y M. 3 D. 10 S. V., para los contadores indicados bajo 1 y 2, pero para triple tarifa.

3.º Que el empleo de dichos contadores estará sujeto en todo caso a un previo acuerdo entre las dos partes contratantes, y sin que en ningún caso pueda el abonado imponer su empleo sin la conformidad de la entidad suministradora.

4.º Que se devuelva a los señores Brauns y Mader, como peticionarios de la aprobación, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

5.º Que los contadores pertenecientes a los modelos aprobados lleven una inscripción, legible desde el exterior, indicadora del tipo, nombre del vendedor o alquilador y número de orden.

6.º Que del tipo D. 7 S. V. se envíe un modelo para su conservación a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

7.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique, juntamente con las denominadas formas de verificación y comprobación, en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

1.º En los laboratorios donde se hayan de verificar contadores de este tipo se deberá disponer de los siguientes circuitos y aparatos: Un sistema de tres resistencias no inductivas regulables y capaces para que por ellas pasen las intensidades de corriente máxima a que puedan ser empleados los contadores que hayan de ser verificados; una disposición que permita obtener tres fuerzas electromotrices trifásicas, con punto neutro accesible, de valor eficaz igual al normal de los referidos contadores y fase variable (tal como un modificador de fases trifásico tipo motor de inducción, un doble alternador sobre el mismo

eje y posición relativa de inducidos con relación a inductores variables, etcétera) que permita variar la diferencia de fase de estas fuerzas electromotrices con relación a la corriente que recorran las tres resistencias antes mencionadas, hasta un error de período; tres voltímetros de precisión con error máximo de 0,5 por 100 en la región de la escala que ha de utilizarse, o bien un solo voltímetro y un conmutador de voltímetro que permita tomar sucesivamente la tensión entre cada hilo activo y el neutro; tres amperímetros de precisión con el mismo error admisible indicado para los voltímetros; de vatímetros de precisión con error máximo de 1 por 100 para factor de potencia igual a 0,5, o bien un vatímetro y un conmutador de vatímetro que permita conectarlo sucesivamente (sin interrumpir la corriente) en las dos formas exigidas por el procedimiento de los dos vatímetros, y en el caso de tener que verificarse contadores por cuatro hilos serán necesarios tres vatímetros o dos vatímetros y el conmutador antes mencionado; un buen cuentasegundos.

Claro es que también se dispondrá de las corrientes y tensiones trifásicas necesarias.

2.º Para verificar en los Laboratorios contadores de este tipo se conectarán los tres amperímetros en los tres hilos activos, los voltímetros y el voltímetro y su conmutador, de modo que midan o mida sucesivamente las tres tensiones entre cada hilo activo y el punto neutro y los vatímetros o vatímetro y conmutador, de forma que midan la potencia real, montado también el contador con sus conexiones normales y obtenidos el valor normal de la tensión (que deba ser igual para las tres fases), la frecuencia normal y las corrientes para las que quiera determinarse el error (preferentemente las correspondientes a la media carga), se leerán los amperímetros, voltímetro y vatímetros y se variará la diferencia de fase entre las tensiones y la intensidad hasta que el factor de potencia dado por el cociente de la potencia real señalada por los vatímetros, dividido por la potencia aparente, determinada por la suma de los productos de la tensión en estrella común, por la intensidad en cada hilo, sea igual a 0,695; con este factor de potencia el error de la potencia aparente señalada por el contador con relación a la deducida de las indicaciones de los amperímetros y voltímetros deberá estar comprendido: 2,0 y + 5,0 %.

Se repetirá la operación, haciendo variar la diferencia de fase antes mencionada hasta que el factor de potencia sea igual a 0,4, o bien a 0,9, para cuyos valores el error negativo no será superior a 5,0 %.

3.º La verificación en las instalaciones podrá hacerse del mismo modo que en los laboratorios, siempre que se cuenta en ellas con los elementos necesarios.

4.º La comprobación se limitará a cerciorarse de la buena colocación y conexión del contador y el buen estado de los precintos colocados al verificarlo.

5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición de los

dos imanes permanentes que crean los dos frenos de Foucault de ambos sistemas propulsores, las de los tornillos de los cierres magnéticos de los núcleos de las bobinas de tensión, las de los tornillos correderas de los bucles que cierran los circuitos de las espiras arrolladas sobre los núcleos de intensidad, y, finalmente, las de las dos lengüetas colocadas sobre los núcleos de las bobinas de intensidad.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual lacrará los dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso sellar interiormente los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar, en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al finalizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Núm. 149.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación por D. Gregorio Matallana Revuelta, Presidente de "Caja de Socorros Mutuos de los Ayudantes del Servicio Agronómico nacional", legalmente constituida, y domiciliada en esta Corte, en la avenida de Pi y Margall, número 9, en súplica de autorización ministerial para reformar el Reglamento por que viene rigiéndose:

Resultando que a dicha instancia acompaña un ejemplar de las reformas introducidas en el Reglamento de la citada Caja de Socorros Mutuos:

Resultando que, según Real orden del Ministerio de la Gobernación, Sección de Orden público, dicha instancia fué informada favorablemente por la Dirección general de Seguridad:

Resultando que ingresada en el Ministerio de Economía Nacional la solicitud de aquella entidad, así como las reformas que se proponen, se pasaron dichos documentos al Ministerio de Trabajo y Previsión, para los efectos que legalmente procedieran:

Resultando que por Real orden de dicho Ministerio, dictada en 3 del actual, se dispone se autoricen las modificaciones que la mencionada entidad desea introducir en su Reglamento, porque no hacen variar dichas modificaciones la esencia del mismo:

Considerando que la Asociación mencionada ha llenado los requisitos legales prevenidos en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del propio año:

Considerando que las modificaciones

que se incluyen en el Reglamento de la Caja de Socorros Mutuos de los Ayudantes del Servicio Agronómico nacional no modifica la esencia por el que actualmente se rigen, y se han solicitado a fin de que en absoluto se halle siempre dentro de la legalidad la Asociación mencionada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las reformas solicitadas del Reglamento por que se rige la indicada Asociación, quedando definitivamente redactado y aprobado del modo que se expresa a continuación de esta Soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

WAIS

Señor Ministro de la Gobernación.

Reglamento por que ha de regirse la Asociación Caja de Socorros Mutuos de los Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, de acuerdo con la Real orden de 21 de Marzo, anteriormente inserta.

Artículo 1.º Todos los inscritos actualmente en la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico que hayan abonado en totalidad o en parte la cuota de entrada de cien pesetas a la misma, tienen derecho a formar parte de esta Caja de Socorros Mutuos y a disfrutar de los beneficios que luego se determinan.

Ese derecho le pueden ejercitar, tanto si forman parte de un solo Escalafón como si el actual se divide en varios, con distinta denominación.

Pueden formar parte, además, de esta Caja, en las condiciones que en otros artículos de este Reglamento se determinan:

1.º Los actuales Ayudantes del Servicio Agronómico que en esta fecha no estén inscritos en la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico.

2.º Los Ayudantes del Servicio Agronómico de nuevo ingreso, desde el momento en que figuren en el Escalafón del Cuerpo.

3.º Los funcionarios pertenecientes a otros Cuerpos que en lo sucesivo se creen, siempre que estén nutridos en totalidad por Peritos agrícolas con título oficial y cumplan lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 2.º Tiene esta Caja de Socorros un carácter mutuo y exclusivamente benéfico.

La duración de la misma y el número de socios serán ilimitados, y la denominación de aquélla, bien esté constituida solamente por Ayudantes del Servicio Agronómico o por Peritos agrícolas al servicio del Estado, formando Cuerpo con otra denominación, será "Caja de Socorros Mutuos de los Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional".

Estará siempre regida y administrada por los mismos asociados.

El domicilio social estará en Madrid, y actualmente en la avenida de

Pi y Margall, número 9, piso D, despacho número 15.

Artículo 3.º El objeto inmediato de esta Caja de Socorros es el de cubrir el riesgo del fallecimiento en la forma y por el importe que luego se consignan, y además proporcionar a los asociados diversos auxilios en el orden de la previsión, siempre con carácter mutuo y benéfico.

Puede establecer también en lo sucesivo con sus asociados contratos de pensión, de jubilación, de retiro, de ahorro y auxilios en caso de enfermedad, con el mismo carácter mutuo y benéfico, y previa la reglamentación necesaria y la aprobación de la Autoridad.

Cuando la Asamblea lo acuerde, puede contratar reaseguros con otras Cajas de Socorros mutuos o entidades de previsión de carácter benéfico, y establecer con el Instituto Nacional de Previsión aquellas relaciones, contratos o convenios que estime provechosos para los asociados, y con las necesarias garantías, para que en todo caso quede afianzado y bien seguro el fin primordial que con esta Caja se persigue.

Artículo 4.º Se arbitrarán los recursos necesarios para los antedichos fines con el auxilio que a esta Caja haya prestado y preste la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico, con las cuotas de entrada y extraordinarias; primas, rentas del capital que reúna y aportaciones de los asociados, y con las donaciones y subvenciones que reciba.

Artículo 5.º Los asociados se dividirán en tres clases: protectores, honorarios y de número. Los primeros podrán ser nombrados por acuerdo de la Junta general y como prueba de gratitud por donaciones o servicios prestados a la entidad; los segundos, por servicios extraordinarios prestados a la misma, y los terceros, siempre que pertenezcan al Cuerpo o Cuerpos señalados en el artículo 1.º, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre.

Solamente estos últimos tienen derecho a los beneficios de esta Caja de Socorros mutuos.

Artículo 6.º Los socios de número que actualmente pertenezcan a la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico y hayan abonado en totalidad la cuota de entrada de cien pesetas a esta Asociación, quedan exentos de pagar cuota de entrada en la Caja de Socorros mutuos.

Los que estando inscriptos en aquella Asociación no hayan satisfecho en totalidad la cuota de entrada, tienen derecho a ingresar en esta Caja en las mismas condiciones de los anteriores si abonan íntegramente dicha cuota durante todo el año 1929, transcurrido el cual pierden el derecho a ingresar con aquellas ventajas.

Abonarán la cuota de entrada de 150 pesetas, pagadas en su totalidad al inscribirse, y la de siete pesetas mensuales, en concepto de gastos de administración, o, en todo caso, dos pesetas más sobre la cuota mensual que la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico tenga establecido para sus asociados:

1.º Los Ayudantes del Servicio Agronómico que no hayan ejercitado el de-

recho de que se hace mérito en el párrafo 2.º de este artículo.

2.º Los que no estén inscritos en la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico.

3.º Los nuevamente ingresados en el escalafón que no se hayan inscrito en la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico.

4.º Los funcionarios de los nuevos Cuerpos que en lo sucesivo se creen y estén comprendidos en el caso 3.º del artículo 1.º

Los inscritos en la Caja de Socorros que a su vez no lo estén en la Asociación del Servicio Agronómico y al corriente en el pago de sus cuotas, no podrán disfrutar de los beneficios derivados de los auxilios económicos que la Asociación preste a la Caja, ni de los donativos o subvenciones que para ésta alcance.

Cuando estas subvenciones o donativos se deban a gestión realizada directamente por la Caja de Socorros mutuos, disfrutarán de ellas todos los inscritos en la misma.

La Junta Directiva queda facultada para aumentar en el momento que estime conveniente la cuota de entrada de 150 pesetas.

A los efectos jurídicos, todo asociado renuncia a su fuero y domicilio, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid.

Artículo 7.º No obstante el carácter mutuo y benéfico de esta Caja de Socorros, las cuotas y primas correspondientes se determinarán con arreglo a los principios técnicos del seguro, como así también todos los auxilios que se concedan y los que puedan en su día concederse.

Todos los impuestos, timbres y gastos son de cuenta del asociado.

Las cantidades que por todos conceptos deba al fallecer, bien a la Asociación o a la Caja, lo abonará el beneficiario, y cuando no lo haga así, se descontará de los capitales a entregar.

Artículo 8.º Los asociados de esta Caja de Socorros no tendrán derecho a ninguna clase de beneficios hasta un año después de tener totalmente abonada la cuota de entrada.

El seguro de vida entera no tendrá efectividad hasta un año después de hecho, aun en el caso de que se abone la prima única de una vez.

Las aportaciones que hagan los asociados y los beneficios que reciban por donaciones o subvenciones que se hagan a la Caja, no tendrán efectividad para aquéllos hasta transcurrido un año después que hayan ingresado en Caja.

Los asociados de la Caja de Socorros que no lo sean a su vez de la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico, tampoco tendrán derecho a ninguna clase de beneficios hasta un año después de satisfecha la cuota de entrada.

Para todos los efectos, sólo será válida la contabilidad de la Caja de Socorros.

Artículo 9.º Los inscritos en la Asociación de Ayudantes que tienen abonada en totalidad la cuota de entrada de cien pesetas y están al corriente en el pago de las cuotas sociales, por cuyo solo hecho forman parte de esta Caja, percibirán por este concepto, a su fallecimiento, la canti-

dad que les corresponda, considerando dichas cien pesetas como prima única de seguro, a contar desde la fecha en que las abonó a la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico y teniendo en cuenta la edad que entonces tuviera el asociado.

Esos mismos asociados y los que satisfagan en el plazo de un año la parte de cuota de entrada que deben y estén al corriente en el pago de las sociales, tienen derecho también a que se les abone y considere como prima única dicha cuota de entrada, a contar desde la fecha en que ésta fué abonada totalmente y con arreglo a la edad que en la misma tenía, y así también a la cantidad que ahora le corresponda del remanente de los fondos de la Caja, una vez deducida la cantidad necesaria para atender lo dispuesto en el párrafo anterior, una reserva de 10.000 pesetas y la devolución de las cantidades que luego se indican.

Los que sólo tienen satisfecha en parte la cuota de entrada, pueden optar por pagarla toda en el plazo de un año, en cuyo caso tendrán los derechos que se indican en el párrafo anterior; abonarla en mayor plazo, no superior a dos años, a contar de 1.º de Enero de 1929, en cuyo caso no disfrutarán de derecho alguno hasta que la tengan totalmente satisfecha. Los que en el antedicho plazo no hayan satisfecho la cuota de entrada en su totalidad, no tendrán ningún derecho por la parte de cuota de entrada abonada.

Los socios que hicieron las aportaciones para mejora de cuota, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento que por éste se modifica, pueden optar por retirarlas o dejarlas en la Caja, en concepto de prima única, a contar desde seis meses después de la fecha en que se hizo la aportación, y teniendo, como es obligado, en cuenta la edad del asegurado.

Los que tienen constituido depósito pueden optar también por retirarlos o por imponerlos en la Caja como prima fija; en este caso no disfrutarán de derecho alguno hasta seis meses después de ingresado en Caja en tal concepto.

Para las aportaciones o mejora de seguro que se hagan en lo sucesivo, la efectividad no regirá hasta transcurrido un año.

Los asociados de la Caja que a la vez lo sean de la Asociación y estén al corriente en el pago de las cuotas en ambas, disfrutarán de las donaciones que ésta haga a aquélla, constituyendo con esos fondos primas únicas a los asociados que les correspondan, una vez distribuida por iguales partes entre los mismos. Igual se hará con los donativos procedentes de la Sección de Anticipos.

Las subvenciones o donaciones que la Caja reciba distintas de las anteriores, se destinarán a satisfacer los gastos de la Caja o al fin que antes se dice para todos los asociados, pertenezcan o no a la Asociación, conforme acuerde la Asamblea; pero no tendrán efectividad para los efectos del seguro, hasta transcurrido un año.

Artículo 10. Además de lo consignado en el artículo anterior, se establece el seguro de vida entera, hasta el

límite máximo de 15.000 pesetas, para todas las edades comprendidas entre diez y seis y setenta años.

Cada asociado puede asegurarse por la cantidad que desee, dentro de los límites antes expuestos; pero si es menor de 500 pesetas, habrá de satisfacer prima única y, en otro caso, pagará la anual, fraccionada o no en mensualidades, conforme le convenga.

Tienen todos también el derecho de hacer nuevas pólizas de seguro a cualquier edad, siempre que entre todas no rebasen la suma de 15.000 pesetas. En este caso regirá para cada póliza la prima correspondiente, según la cantidad asegurada a cada edad, o bien se pueden refundir en uno todos los capitales asegurados y así, también, el importe de las primas respectivas.

Por el contrario, tienen también derecho los asociados a reducir la póliza de seguro, o sea el capital asegurado, y en tal caso se considerará como prima única, con arreglo a la edad que tengan aquéllos al hacer la reducción, el 90 por 100 de la reserva matemática del contrato que tratan de reducir.

Se establece también el seguro a plazos limitados para los que lo deseen.

Artículo 11. Tanto para el cálculo de las primas de los seguros que voluntariamente se hagan como para calcular los capitales correspondientes a las actuales aportaciones, al importe de la cuota de entrada y a las cantidades que se asignen a los asociados, bien por sobrantes de la Asociación de Ayudantes o por donaciones o subvenciones que la Caja reciba, se aplicará la tabla de primas que consta en este Reglamento y la de mortalidad, intereses y valores conmutativos, calculándose todo en forma técnica.

Artículo 12. Si un asociado fallece antes de la fecha de la efectividad del seguro, no tiene otro derecho que a la devolución de las cantidades entregadas para hacer el mismo y a los auxilios que se citan en los artículos 32 y 35.

Las primas del seguro pueden ser únicas, anuales o mensuales.

Ningún seguro tendrá validez hasta transcurrido un año de la fecha de la póliza, siempre y cuando estén abonadas las primas correspondientes al mismo.

Artículo 13. Transcurrido un año sin que el asociado haya satisfecho aquéllas, se considerará rescindido el contrato de seguro, y, en caso de muerte del socio, solamente se le abonará el capital que le correspondiera por la cuota de entrada.

El asociado tiene derecho, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a rehabilitar, dentro del plazo de cinco años, su contrato pagando las cuotas no satisfechas, más los intereses compuestos, a razón del 6 por 100. En caso de rehabilitación, no tendrá efectividad el seguro hasta un año después de rehabilitado, respondiendo económicamente la Junta directiva, ante la Caja, de la infracción de lo anteriormente dispuesto.

Artículo 14. El pago del importe del seguro se realizará en el plazo más breve posible, pudiendo la Junta girar o entregar una parte de aquél, en caso de extrema necesidad, inmediatamente después del fallecimiento del asociado, siempre que así lo pidan dos compa-

fieros y de ello responden hasta realizar la total liquidación del seguro.

En caso de epidemia o de extraordinaria mortalidad, la Junta puede acordar la demora en el pago del seguro, bien en totalidad o en parte.

La Junta Directiva adoptará las medidas necesarias para comprobar el fallecimiento del asociado y para identificar la personalidad del beneficiario, si expresamente fué señalado por aquél, y, en otro caso, entregarla, mediante recibo, a la familia del asociado la cantidad que le corresponda y por este orden: en primer lugar, a la viuda, salvo si estuviera divorciado; luego, a los hijos; después, a los padres, abuelos, hermanos y sobrinos carnales.

Cuando el asociado no tuviera ninguno de estos parientes o beneficiario, la Junta invertirá en obras religiosas o sociales la cantidad que estime conveniente para honrar su memoria, teniendo siempre presente la condición ideológica del fallecido para elegir una u otra clase de actos, bien los religiosos o bien los de índole exclusivamente social, y el resto quedará a beneficio de la Caja de Socorros.

Si la familia del compañero fallecido no reclama y retira de la Caja, en el plazo de cinco años, la cantidad que le corresponda, quedará a beneficio de la misma.

Artículo 15. Las cuotas del seguro serán vitalicias, y tanto éstas como los capitales y las reservas matemáticas serán calculadas en forma técnica y a base de los tipos de mortalidad que se consignan en este Reglamento.

Cuando se establezcan pensiones, jubilaciones, dotes u otra forma de auxilio, se calcularán también técnicamente y se registrarán por un Reglamento especial.

Artículo 16. Las reservas matemáticas y los fondos que posea la Caja se invertirán en los valores que prescribe la Ley de Seguros y su Reglamento o en valores del Estado bien seguros.

Para atender las necesidades urgentes de la Caja, la Junta directiva puede tener en cuenta corriente, en Banco de reconocida garantía, el importe de cuatro seguros medios y los fondos que vaya recaudando.

Esa cuenta corriente estará abierta a nombre de "Caja de Socorros mutuos de los Ayudantes del Servicio Agronómico", y así también se hará el depósito de valores, no pudiéndose retirar éste ni extraer fondos de aquélla sin las firmas del Presidente y Tesorero o la de cualquiera de éstos y el Vocal-Interventor.

Se establecerá una perfecta contabilidad por partida doble, dando trimestralmente a los asociados un avance de situación, y el 31 de Diciembre de cada año se hará un balance completo y detallado del activo y pasivo.

Los bienes y valores que constituyan el activo se apreciarán según dispone el Reglamento de Seguros.

Para el cálculo de las reservas matemáticas se tendrá en cuenta el valor presente de la fecha del balance, de las obligaciones de la Caja y las de los asociados.

Si por menor mortalidad de la calculada o por mayor interés del señalado para el cálculo de primas hubiere sobrante, se destinará a constituir un fondo especial de reserva para prevenir la eventualidad de una mayor mor-

talidad, de una disminución de intereses o de una baja en la cotización de los valores. A esta misma finalidad se puede destinar, en totalidad o en parte, el importe de las donaciones o subvenciones que la Caja reciba; y, por el contrario, si este fondo de reserva especial asciende a una suma que se considere suficiente para prevenir aquellas eventualidades, la Asamblea puede acordar repartir el saldo del balance entre los asociados, constituyendo a cada uno, con el importe de lo que le corresponda, un seguro a prima única, que vendrá a aumentar el capital por que se aseguró.

Artículo 17. Las cuotas, primas y todos los ingresos que hayan de satisfacer los asociados tendrán que hacerse en el domicilio social de la Caja.

La Junta directiva podrá encargar el cobro de las mismas a los Delegados que designe en cada provincia, pero sin que por ello renuncie a su fuero y domicilio, sino al solo objeto de dar facilidades. Los gastos de cobranza y giro serán de cuenta de los asociados, que por este hecho admiten un recargo hasta del 10 por 100, que la Junta cargará o no, y bien en todo o en parte, según el gasto que implique.

Artículo 18. A los asociados se les entregará la póliza de seguro o resguardo correspondiente a la cantidad asegurada o los resguardos correspondientes de las cantidades satisfechas y el importe de los capitales asegurados, todo ello debidamente autorizado por el Presidente y Tesorero.

En los expresados documentos constará, además del nombre, edad y domicilio del asegurado, el capital asegurado y su forma de pago, el importe de la prima que debe satisfacer y cuantos otros datos se consideren necesarios para la mayor validez y garantía del expresado documento.

Independientemente del importe de la prima, abonará el de los timbres, impuestos, giros y cuantos se consignan en este Reglamento, siempre que no supla ese gasto cualquiera otra entidad.

Artículo 19. La Caja de Socorros de los Ayudantes del Servicio Agronómico funcionará en el orden legal con toda separación de la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta directiva de esta Caja puede ser la misma que la de aquella Asociación, o bien ser regida por otra que, como la anterior, designe la Asamblea, pero precisamente entre asociados de la Caja de Socorros Mutuos que a su vez lo sean de la de Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional.

Artículo 20. Las Asambleas o Juntas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Para celebrarla en primera convocatoria hace falta, entre presentes y representados, un 50 por 100 de asociados. En segunda convocatoria se podrá celebrar sesión con cualquier número y serán válidos los acuerdos que se adopten, excepto cuando haya de reformarse este Reglamento, para lo que será preciso la presencia o representación del 60 por 100 de los asociados.

Se convocará a la Asamblea con

ocho días, cuando menos, de anticipación.

Los que desempeñen algún cargo en la Junta directiva no podrán representar en la Asamblea a ningún asociado.

Se celebrarán Juntas extraordinarias cuando así lo pida el 20 por 100 de los asociados o lo estime conveniente la Junta directiva.

Artículo 21. Corresponde a las Juntas generales:

1.º Examinar, discutir y aprobar las cuentas de la Caja y la inversión de los fondos de la misma. A estos efectos se nombrará una Comisión revisora de cuentas, formada por tres socios, que las fiscalizarán y darán dictamen ante la Junta general.

2.º Aprobar o censurar lo hecho por la Directiva durante su mandato, y autorizarla, más o menos ampliamente, para su gestión.

3.º Acordar la cuantía de las cuotas de entrada, ordinaria y extraordinaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.º, y aprobar el presupuesto y el nombramiento del personal administrativo.

4.º Discutir, aprobar o denegar las proposiciones presentadas por la Junta directiva y los asociados.

Artículo 22. En las Juntas generales tendrán voz y voto todos los asociados que estén al corriente en el pago de la cuota ordinaria.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Los asociados que no puedan acudir a la Asamblea ni deseen ser representados, quedan facultados para emitir su voto por escrito sobre los asuntos que figuren en el orden del día.

Artículo 23. Será misión de la Junta directiva:

La de dirigir y administrar la Caja de Socorros de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y los acuerdos que la Asamblea adopte.

Velar por el prestigio y fomento de la Caja; fomentar el espíritu social y de previsión entre los asociados; representar a la entidad en todos los actos; estrechar los lazos fraternales; imponer la disciplina social, y gestionar la concesión de subvenciones para acrecentar el fondo social o el individual de los asociados.

La Junta directiva convocará una Asamblea anual, cuando menos, en la época que considere más conveniente, para que puedan acudir el mayor número de asociados.

Recaudar las cuotas de los asociados; acordar la inversión de fondos, el pago de los capitales que los asociados tengan suscritos y el que les corresponda por donaciones u otras causas.

Nombrar el personal subalterno, separarle del servicio y señalar su retribución y obligaciones.

Consultar a los actuarios cuanto se relacione con la técnica del seguro y buena marcha de la Caja; utilizar sus servicios, bien de carácter eventual o permanente, y retribuirllos.

Aumentar o disminuir la cuota del ingreso, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Hacer el balance y cuentas; el presupuesto de ingresos y gastos y la Memoria anual, que debe presentar a la Asamblea.

Interpretar este Reglamento y suplir sus omisiones.

Dirigir, defender y gobernar la Caja con amplia libertad dentro de las normas que el Reglamento y la Asamblea señalen.

Convocar las Juntas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 24. Corresponde al Presidente:

Representar a la Caja en todos los actos y contratos.

Convocar a la Junta directiva y señalar el orden del día.

Presidir las Juntas directivas y generales.

Autorizar con su firma la documentación de la Caja y correspondencia de la misma.

Ordenar los pagos.

Cumplir los acuerdos de la Junta.

Dirigir las discusiones y declararlas terminadas, después de consumidos tres turnos en pro y tres en contra, de diez minutos.

Decidir con su voto en caso de empate.

Retirar la palabra a los oradores cuando lo estime justo.

Hacer ingresos y retirar fondos de las cuentas corrientes, conjuntamente con el Tesorero o Vicepresidente.

Constituir o retirar depósitos, previo acuerdo de la Junta directiva, y conjuntamente con el Tesorero o Vicepresidente.

Comprar o vender fondos públicos, o, en general, bienes de la Caja, previo acuerdo de la Junta directiva y con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y lo que la Asamblea acuerde.

Adoptar cualquier resolución en defensa de los intereses sociales y económicos de la Caja, a reserva de dar cuenta a la Junta directiva en la primera sesión.

Artículo 25. Corresponde al Tesorero:

La custodia de los fondos que se recauden y, en su caso, de los resguardos de depósitos de valores o efectos propiedad de la Caja.

Ordenar y dirigir la recaudación de cuotas, primas o fondos, e ingresarlos en cuenta corriente en el Banco o en los Bancos que la Junta directiva señale, que en todo caso serán de absoluta garantía.

Cumplir los acuerdos de la Junta directiva en cuanto a intervención de fondos y extracción o venta de los mismos, o constitución de depósitos, en unión del Presidente y conforme la Junta acuerde.

Hacer ingresos y retirar fondos de las cuentas corrientes, conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente.

Constituir o retirar depósitos, previo acuerdo de la Junta directiva, y conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente.

Firmar los cargamentos de las cantidades que reciba y hacer los pagos que ordene el Presidente.

Poner en todo momento a disposición de la Directiva el estado de fondos de la Caja, presentando balances y cuentas cuando se lo pidan.

Dirigir la contabilidad de la Caja.

Formalizar el balance anual.

Girar a la familia de los asociados fallecidos o a los beneficiarios el importe del capital y auxilios que le correspondan.

Artículo 26. Corresponde al Secretario:

Redactar las actas de las sesiones.

Llevar el registro de socios y anotar las altas y bajas en su fecha correspondiente.

Despachar la correspondencia.

Conservar, convenientemente ordenados, los documentos de la Caja.

Señalar al personal auxiliar las horas de trabajo y el que han de realizar.

Resolver las consultas relacionadas con la Caja.

Realizar una intensa labor social cerca de los compañeros para que se inscriban en la Caja el mayor número.

Incoar los expedientes de retiro y viudedad que se le encomienden.

Artículo 27. Corresponde a los Vocales:

Realizar los trabajos, gestiones, estudios y colaboraciones que la Junta acuerde.

Suplir al Presidente, Tesorero y Secretario en todos sus actos durante ausencias o enfermedades.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todos sus actos.

Artículo 28. Todos los cargos de la Junta directiva son gratuitos y obligatorios, salvo que se decline el nombramiento ante la asamblea.

Artículo 29. Serán deberes de los asociados, además de los ya consignados:

Abonar las cuotas, primas y gastos que la asamblea acuerde.

Ofrecer a los demás asociados las consideraciones y los afectos de buen compañero; atenderle, siempre que sea posible, cuando se encuentre enfermo; cuidarle y asistirle como a un hermano si se hallase separado de la familia, y dar aviso por el medio más rápido al Presidente de la Caja en caso de fallecimiento, diciendo a quién debe de girarse el importe del capital asegurado o el auxilio que le corresponda y pueda necesitar para gastos de entierro.

Comunicar por escrito a la Caja, si el compañero fallecido no designó beneficiario, la persona o personas de su familia que deben percibir el importe del seguro; entendiéndose que cuando el asegurado omitió la designación de beneficiario y no tiene familia, la Junta puede satisfacer, en totalidad o en parte, los gastos de entierro a costa de la cantidad que al asegurado le correspondiere.

Ocurrida la defunción de un asociado, su familia o el compañero más cercano lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Caja, y éste ordenará inmediatamente el envío del socorro que le corresponda a la persona designada de antemano.

Artículo 30. La Junta directiva cuidará de que haya siempre en poder del Tesorero cantidad suficiente para atender a estos fines.

Artículo 31. Todos los gastos que ocasione el funcionamiento de la Caja de Socorros serán abonados por los asociados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrán destinar a esa finalidad las donaciones o subvenciones que la Caja reciba, y el auxilio que a este fin quiera prestar la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico.

Si todo ello no fuera suficiente para satisfacer aquellos gastos, se aumentarán las cuotas y primas en la cantidad indispensable.

Artículo 32. En tanto se pone en vigor este Reglamento y se organiza la Caja con arreglo al mismo, se abonarán a los asociados que hayan satisfecho en totalidad la cuota de entrada, la cantidad de 1.000 pesetas a su fallecimiento; a los que sólo la tienen abonada en parte, lo correspondiente a la cantidad abonada, o sea diez más que dicha cantidad, y a los que además de haber satisfecho la cuota de entrada tienen hechas aportaciones o depósitos, se abonarán las 1.000 pesetas, más el importe de la aportación o del depósito y los intereses al 4 por 100 devengados, a contar desde seis meses después de haber hecho la imposición.

Artículo 33. Queda facultada la Junta directiva para establecer la vigencia de este nuevo régimen cuando haya terminado todos los trabajos de organización para establecer el nuevo régimen.

Artículo 34. En caso de disolución de la Caja de Socorros mutuos, se hará una liquidación general; se abonarán todas las deudas y compromisos, y el sobrante, si lo hubiere, se repartirá entre los asociados por partes proporcionales a sus respectivos derechos.

Para acordar la disolución de esta entidad es indispensable que las tres cuartas partes de los asociados así lo voten.

Artículo 35. En tanto se acomoda el régimen anterior al que se establece por este Reglamento, se tendrá en cuenta y cumplirá lo siguiente:

1.º A los asociados que tengan satisfecha la cuota de entrada en totalidad o en parte, se les abonará, en caso de muerte, diez veces más que el importe de la cuota o parte de ella satisfecha.

2.º A los asociados que tienen hechas aportaciones para la mejora del socorro, se les devolverá, en caso de muerte, lo que ellos abonaron, más los intereses, además de lo consignado en el apartado 1.º

Estos mismos asociados y los que tienen constituido depósito con el fin de mejorar el socorro, tienen derecho a retirar de la Caja, en el plazo de tres meses, el importe de las aportaciones o depósitos, o bien a consignar esas cantidades como cuota única, con arreglo a este Reglamento, y teniendo en cuenta la edad que aquéllos tuvieren seis meses después de hecha la aportación o constituido el depósito.

Las cuotas únicas constituidas por los depósitos no tendrán efectividad, para los efectos del seguro, hasta transcurrido un año después de establecido este nuevo régimen.

Si los asociados que tienen hechas aportaciones o depósitos no retiran éstos en el plazo señalado, se considerará que aceptan la consignación como cuota única.

3.º Los asociados que solamente tengan abonada parte de la cuota de cien pesetas en 31 de Diciembre de 1928, disponen del plazo de un año para satisfacerla en totalidad, sometiéndose desde entonces a igual régimen que el señalado para los que ya tienen satisfecha aquella cuota.

4.º Los nuevos asociados que haya durante el régimen de transición del actual al futuro sistema de organización, tendrán análogos derechos que los que actualmente se conceden a los que sólo tienen pagada en parte la cuota, excepto en lo referente al reparto del sobrante o beneficio a que se refiere el apartado 7.º, letra e)

5.º El importe de las cuotas de entrada de anteriores asociados que han sido baja en la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico, cualquiera que fuera la causa de ella, pasará al fondo especial de reserva de la Caja de Socorros mutuos de los Ayudantes del Servicio Agronómico.

6.º A ese mismo fondo de reserva especial de la Caja pasará la cantidad de 10.000 pesetas del capital actual de la Caja, y cuyo fondo se puede destinar, tanto en el período de transición como en el definitivo, al pago de las obligaciones de la misma.

7.º Del capital actual de la Caja en 31 de Diciembre de 1928 se desglosará:

a) El importe de las aportaciones voluntarias y el de las cantidades en depósito, a fin de que los asociados a los que corresponden las impongan como cuota única o las retiren.

b) El importe de las cuotas de entrada que estén totalmente abonadas, para imponerlas como cuota única a los asociados respectivos.

c) El importe de las cuotas de entrada parcialmente abonadas, que que-

darán a resultas de lo dispuesto en el párrafo 3.º de este artículo. Si transcurrido aquel plazo no completan el pago, pasarán al fondo de reserva especial.

d) Se desglosará asimismo del capital actual en 31 de Diciembre de 1928 la cantidad de 10.000 pesetas, que pasarán a engrosar el fondo de reserva especial.

e) El remanente que resulte una vez desglosadas las cantidades anteriores, se considerará como beneficios y se distribuirá por iguales partes entre los asociados que hubiere en 31 de Diciembre de 1928, y bien tengan abonada en totalidad o sólo en parte la cuota de entrada.

La cantidad que a cada uno correspondía se impondrá en la Caja como cuota única; pero sin efecto para los fines del seguro hasta transcurrido un año de hecha la imposición.

A los asociados que no tengan satisfecha la totalidad de la cuota de entrada y no la abonen durante los años 1929 y 1930 o se den de baja, se les anulará la cantidad que por este reparto de beneficios les corresponde y pasará al fondo de reserva especial.

Para la determinación del número de socios y su situación respecto al pago de cuotas, sólo serán válidos los datos de la Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico, los de la Caja de Socorros y los que constan en el *Boletín* donde se publica este Reglamento.

8.º Los capitales correspondientes a las cuotas únicas de entrada en la Asociación se calcularán, para los efectos del seguro, a contar desde 1.º de Enero del año siguiente al que hubiese satisfecho totalmente.

Los capitales correspondientes a las aportaciones que hubiere hechas se calcularán a contar desde seis meses después de hecha la última aportación.

Los capitales correspondientes a los beneficios por sobrante o remanente que ahora se distribuyen, se calcularán a contar desde un año después de hecha la correspondiente póliza.

Las reservas matemáticas correspondientes a todas estas cuotas se suplirán con los beneficios o donaciones de la Caja.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.º respecto al plazo de un año para los efectos del seguro; es decir, que aunque la póliza cuente la edad del asegurado al pagar las cuotas, el seguro no tiene efectividad hasta un año después que la Caja empiece a funcionar con esta organización.

9.º Quedan anulados todos los resguardos correspondientes a las aportaciones, y asimismo el derecho que a los asociados concedía la anterior organización de la Caja en cuanto al socorro que habían de percibir, ateniéndose, desde la aprobación de este Reglamento por la Asamblea, a lo que la misma acuerde.

TABLA PARA EL CALCULO DE PRIMAS DE LA CAJA DE SOCORROS MUTUOS DE LOS AYUDANTES DEL SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Edades	Prima neta única para el seguro de vida entera	La misma prima pagada en plazos anuales	La misma prima pagada en plazos mensuales	Edades	Prima neta única para el seguro de vida entera	La misma prima pagada en plazos anuales	La misma prima pagada en plazos mensuales
	Por cada peseta asegurada	Por cada peseta asegurada	Por cada peseta asegurada		Por cada peseta asegurada	Por cada peseta asegurada	Por cada peseta asegurada
15	0,221538	0,010946	0,0009693	59	0,59761	0,057120	0,005066
16	0,227053	0,011298	0,001001	60	0,61128	0,060482	0,005353
17	0,232242	0,011634	0,001030	61	0,62501	0,064106	0,005677
18	0,237103	0,011954	0,001059	62	0,63878	0,068015	0,006026
19	0,241748	0,012262	0,001086	63	0,65255	0,072233	0,006399
20	0,246270	0,012567	0,001113	64	0,66627	0,076787	0,006803
21	0,250780	0,012874	0,001141	65	0,67994	0,081703	0,007239
22	0,255376	0,013191	0,001169	66	0,69350	0,087025	0,007710
23	0,260139	0,013523	0,001193	67	0,70692	0,092772	0,008219
24	0,265039	0,013870	0,001229	68	0,72017	0,098957	0,008770
25	0,270144	0,014236	0,001261	69	0,73321	0,10570	0,009365
26	0,27546	0,014623	0,001295	70	0,74600	0,11296	0,010008
27	0,28101	0,015031	0,001332	71	0,75850	0,12079	0,010701
28	0,28677	0,015464	0,001370	72	0,77066	0,12925	0,011451
29	0,29276	0,015921	0,001411	73	0,78247	0,13834	0,012256
30	0,29900	0,016405	0,001453	74	0,79385	0,14810	0,013121
31	0,30548	0,016917	0,001499	75	0,80475	0,15853	0,014045
32	0,31221	0,017459	0,001547	76	0,81514	0,16960	0,015026
33	0,31919	0,018032	0,001593	77	0,82493	0,18124	0,016057
34	0,32644	0,018641	0,001651	78	0,83417	0,19346	0,017140
35	0,33398	0,019286	0,001709	79	0,84287	0,20630	0,018278
36	0,34177	0,019970	0,001789	80	0,85105	0,21975	0,019469
37	0,34985	0,020696	0,001834	81	0,85877	0,23385	0,020719
38	0,35821	0,021467	0,001902	82	0,86601	0,24859	0,022025
39	0,36685	0,022286	0,001974	83	0,87285	0,26401	0,023391
40	0,37580	0,023156	0,002051	84	0,87926	0,28009	0,024815
41	0,38505	0,024081	0,002133	85	0,88528	0,29685	0,026300
42	0,39457	0,025066	0,002221	86	0,89096	0,31428	0,027845
43	0,40440	0,026114	0,002313	87	0,89620	0,33240	0,029450
44	0,41452	0,027230	0,002412	88	0,90131	0,35120	0,031116
45	0,42493	0,028420	0,002518	89	0,90600	0,37064	0,032838
46	0,43564	0,029689	0,002630	90	0,91039	0,39072	0,034617
47	0,44664	0,031044	0,002750	91	0,91451	0,41142	0,036451
48	0,45792	0,032490	0,002878	92	0,91839	0,43281	0,038346
49	0,46948	0,034036	0,003015	93	0,92202	0,45478	0,040293
50	0,48131	0,035688	0,003162	94	0,92559	0,47861	0,042404
51	0,49339	0,037457	0,003318	95	0,92881	0,50204	0,044480
52	0,50572	0,039351	0,003486	96	0,93198	0,52708	0,046699
53	0,51829	0,041381	0,003666	97	0,93545	0,55758	0,049401
54	0,53107	0,043557	0,003859	98	0,93833	0,58581	0,051902
55	0,54406	0,045893	0,004066	99	0,94114	0,61509	0,054496
56	0,55722	0,048402	0,004288	100	0,94226	0,76772	0,068019
57	0,57055	0,051097	0,004527	101	0,96172	0,96176	0,085211
58	0,58402	0,053998	0,004784	102	0,00000	0,00000	0,000000

Nota.—Sobre el importe de las primas calculadas anteriormente se cargará a los asegurados el 10 por 100 de las mismas, para los gastos de administración de la Caja de Socorros Mutuos de los Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica la adhesión del Gobierno de Irak, efectuada con fecha 1.º de Marzo corriente, al Convenio y Estatuto sobre libertad de tránsito, efectuado en Barcelona el 20 de Abril de 1921.

Con arreglo al artículo 6.º, entrará en vigor para dicho país a los noven-

ta días del recibo de la notificación en la Sociedad de las Naciones, efectuado en la fecha indicada.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la GACETA del 18 de Febrero próximo pasado.

Madrid, 24 de Marzo de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

La Embajada de los Estados Unidos en esta Corte comunica, de orden de su Gobierno, que ha sido depositado en Washington, con fecha 3 de Febrero próximo pasado, el instrumento de definitiva adhesión por parte del Gobierno de Haití al Tratado de re-

nuncia a la guerra como instrumento de política internacional, firmado en París el 27 de Agosto de 1928.

Lo que se hace público para conocimiento general y en referencia al último término a la GACETA de 26 de Diciembre próximo pasado.

Madrid, 24 de Marzo de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

La Embajada de Italia en esta Corte comunica que por omisión material no comunicó oportunamente como incluida entre los territorios y colonias inglesas a la isla de la Trinidad, como adherida, dentro de la tercera categoría, al Acuerdo internacional firmado

en Roma el 9 de Diciembre de 1907 para la creación en París de una Oficina internacional de Higiene pública.

Lo que se hace público para conocimiento general y en referencia en último término a la GACETA de fecha 15 de Diciembre próximo pasado.

Madrid, 24 de Marzo de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Oviedo D. Benedicto Blázquez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a inscribir una escritura de compraventa y división de cosas comunes, pendientes en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que en 31 de Marzo de 1929, ante el Notario de Oviedo don Benedicto Blázquez Jiménez, comparecieron D. Enrique García Carrera, don Manuel Nieto García, D. Pedro García del Rivero, doña Rosario García Carrera, D. Enrique y doña Rosario en su propio nombre y derecho; D. Luis Fernández al efecto de conceder a su esposa, doña Rosario, licencia para aquel acto; D. Pedro García, en nombre y representación de su señor padre; don Rogelio, y D. Manuel Nieto, en representación de doña Elisa García; y acreditada por los mandatarios su representación, otorgaron una escritura de división de cosas comunes y venta, en la que se hizo constar: que D. Pedro García Acebes, vecino de Oviedo, falleció el 17 de Mayo de 1923, bajo testamento, que se acompañó, otorgado en 6 de Marzo del mismo año ante don Cipriano Alvarez; que al fallecer se hallaba casado con doña Agueda Carrera y Solares y tenía cuatro hijos legítimos: D. Rogelio, D. Enrique, doña Elisa y doña Rosario García Carrera; que entre los bienes dejados por el causante figura la casa número 2, sita en la travesía de S. Isidoro, de aquella localidad, y cuya extensión y límites se precisan; esta finca se dice fué adquirida por el causante como sigue: el dominio directo, por compra a doña Filomena Gutiérrez en escritura de 27 de Diciembre de 1896, pendiente de inscripción, y el dominio útil, por compra a doña Dolores García Pumares, según escritura de 1.º de Junio de 1892, inscrita en el Registro; que dicha finca se adjudicó por partes iguales a los cuatro hijos en nuda propiedad y a la viuda doña Agueda en usufructo vitalicio, habiéndose satisfecho el impuesto de derechos reales; que posteriormente falleció doña Agueda Carrera Solares, bajo testamento otorgado en 6 de Marzo de 1923 ante D. Cipriano Alvarez, que se incorpora a la escritura, y dejó dos hijas legítimas, Elisa y Rosario, y fué satisfecho el impuesto de derechos reales por esta sucesión, como comprueban las correspondientes cartas de pago; que los comparecientes se ratificaron en lo expuesto y lo aprobaron íntegramente, y que, además, los nombrados D. Pedro García y D. Ma-

nuel Nieto, en representación de sus mandantes D. Rogelio y doña Elisa, vendieron a D. Enrique García Carrera la participación que a cada uno de los mismos mandantes correspondía en la descrita casa (o sea una cuarta parte cada uno) por el precio de 2.000 pesetas cada parte, que hacen un total de 4.000 pesetas, cantidad que confiesan haber recibido antes del comprador:

Resultando que, presentada la escritura de 31 de Marzo de 1929 y documentos adjuntos, en el Registro de la Propiedad de Oviedo, se puso en la misma nota, cuyo tenor literal es: "Suspendida la inscripción, del documento precedente: 1.º, por no presentar el título que acredite que la finca en él comprendida fué adjudicada por igual, según se dice; o sea por cuartas partes, con anterioridad al mismo a los cuatro hijos de D. Pedro García Acebes al fallecimiento de éste, en nuda propiedad y en usufructo a la viuda, doña Agueda Carrera Solares; 2.º, porque la ratificación que hacen los otorgantes de esa supuesta adjudicación, sin probarla, es ineficaz, mientras legalmente no se justifique la existencia del acto ratificado, que bien pudiera adolecer de defectos que impidan su inscripción; 3.º, porque del Registro y de los documentos presentados resulta que la finca fué adquirida por el causante a título oneroso, estando casado con la doña Agueda, y por fallecimiento del mismo la ley presume, con arreglo al artículo 1.407 del Código civil, entretanto no se acredite otra cosa por la liquidación de la sociedad conyugal, que una mitad pertenece en plena propiedad a la viuda y la otra mitad a los cuatro hijos del causante, y a ésta por su cuota legal usufructuaria, no justificándose como en pago de tales derechos se adjudicó a la viuda, según se dice, sólo el usufructo de esta finca, ni cómo se adjudicó por entero, por herencia, en nuda propiedad, por igual, a los hijos de ésta, doña Elisa y doña Rosario, y a los hijos de su marido, D. Rogelio y D. Enrique; 4.º, porque en tal situación, la mitad perteneciente a la doña Agueda, por fallecimiento de ésta, pasó a sus dos citadas hijas; pero no a los expresados hijastros, a quienes la misma nada dejó en su testamento, pues sabido es que, aun siendo mayores de edad los herederos, han de subordinarse al practicar las operaciones divisorias, y en la adjudicación, por lo tanto, a los derechos consignados por la Ley, y si les conviene cederlos en todo o en parte, en ese particular tal adquisición no será por herencia, sino por cesión u otro concepto análogo, cuyo nuevo acto ha de hacerse constar en la inscripción y devengará el impuesto de derechos reales; y 5.º, en cuanto a la venta que comprende, por falta de previa inscripción de los vendedores. No se solicitó anotación preventiva."

Resultando que el Notario de Oviedo D. Benedicto Blázquez interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, en solicitud de que se declarase que la escritura de 31 de Marzo de 1929 se hallaba extendida con sujeción a las formalidades legales, fundándose en las razones que siguen: que los otorgantes, sin presentar el documento de partición por el que se les había adjudicado la finca discutida, declararon que no habían formali-

zado el documento de partición, sino que se había realizado por acuerdo de todos, sin hacerlo constar por escrito, y en el caso de haberse hecho constar así, no conservaban el documento; por ello el Notario consideró bastante la simple manifestación de los comparecientes e innecesario, a los efectos de la inscripción, acompañar ningún otro documento; que el primer motivo de la nota se desvanece con la afirmación de que el título que acredita que la finca fué adquirida se presentó y no es otro que la misma escritura calificada, en la que todos los sucesores del titular inscrito prestaron su conformidad a la adjudicación por iguales partes; que la ratificación hecha por los otorgantes de la supuesta adjudicación, no es ineficaz mientras no se demuestre la existencia del acto ratificado, como supone la nota, antes al contrario, esa ratificación, hecha en escritura pública y por las mismas personas que habrían de otorgar el acto ratificado, es válida; que ratificación y aprobación equivalen al otorgamiento del acto mismo y sustituyen a la adjudicación misma; que la ley no hace la presunción que supone el tercer defecto de la nota; que, admitido que la casa forma parte del haber de la sociedad conyugal, no por eso se admite que la mitad de aquella pertenezca al caudal del marido y la otra mitad al de la mujer; que la ley presume que pertenece por partes iguales a ambos cónyuges el conjunto de bienes gananciales, no uno determinado de los que componen la masa; que si no se justifica la adjudicación a la viuda del usufructo de toda la finca y a los hijos de la nuda propiedad, es porque no es necesaria justificación alguna y basta con la voluntad de los dueños; que en una finca determinada de la herencia pueden participar los interesados en proporción distinta a como participen en la totalidad de la herencia, y eso es lo que sucedió en este caso, pero no hay más título que el particional, sin que exista la cesión a que alude el Registrador; que queda desvirtuado el quinto defecto, por quedar desvanecidos los anteriores; y admitido el tracto hasta los vendedores; que el artículo 71 del Reglamento hipotecario establece dos casos: uno, inscripción de la partición de herencia en términos generales, y otro, adjudicación solamente de una parte del caudal; que la escritura calificada de división de herencia y liquidación de la sociedad conyugal, en que concurrieron todos los interesados con libre disposición de sus bienes, es inscribible; que el Registrador no puede negar la posibilidad de que se adjudicó la finca objeto de la escritura por partes iguales a los cuatro hijos de don Pedro, y que incluso podría haber sido adjudicada a uno solo de los hijos, y si después se quiere formalizar en escritura esa adjudicación particular, se hará lo que se hizo en este caso, y constando el consentimiento del titular inscrito debe inscribirse el acto; porque hay un precepto claro que lo sanciona, el artículo 71 del Reglamento hipotecario, que supone la adjudicación de parte de la herencia y exige una capacidad especial:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Oviedo alegó, en defensa de su nota: que la calificación fué

puesta en cumplimiento de su deber y sin tratar de poner en duda la competencia del Notario; que el documento presentado adolece de falta de claridad, toda vez que parte de su adjudicación anterior, cuyos términos y eficacia legal no pueden apreciarse en tanto no se presente a calificación el título que la contenga, en el cual ha debido contenerse un error, atribuyendo el carácter de herederos en la mitad de la finca, no sólo a las dos hijas de doña Agueda Carrera, sino a D. Rogelio y a D. Enrique; que si existe adjudicación hereditaria resultante de la liquidación del activo y pasivo de la herencia de D. Pedro, conforme a la doctrina de este Centro, resoluciones de 1.º de Octubre y 29 de Noviembre de 1891, 22 de Enero de 1915 y 7 de Junio de 1918, y esa liquidación exige otorgamiento de escritura pública, según declara la resolución de 4 de Julio de 1911; que la existencia de cónyuge sobreviviente con otros herederos implica la necesidad de liquidación de la sociedad conyugal y presentación del documento que la contenga para su examen y calificación; que del documento calificado no resulta, ni de otro modo se acredita, que se hayan cumplido las formalidades legales, ni, por tanto, la intervención y conformidad de la viuda doña Agueda Carrera, a quien no sucedieron sus hijastros D. Enrique y D. Rogelio, ya que nada les dejó en su testamento; que en la escritura origen de este recurso se partió de una adjudicación anterior a ella, no siendo posible que dicho título sea la misma escritura; que la nota se funda en que se adjudica una finca ganancial por herencia y por iguales partes, siendo así que, con arreglo a los testamentos presentados, no son iguales los derechos hereditarios de los interesados, ni por consiguiente la adjudicación basada en tales y únicos títulos traslativos de dominio se ajustará a ellos, que son ley en la materia; que no se sabe por qué título hereditario adquieren por igual los hijos de D. Pedro que los de doña Agueda, y no es exacto, por otra parte, que las sucesiones se rijan por la voluntad de los herederos y no por la de los testadores contrariando la Ley; que doña Agueda no instituyó, ni podía instituir, a sus hijastros, por tener herederos forzosos; que si los interesados, por su mayoría de edad y su capacidad de obrar, quieren ceder todo o parte de sus derechos hereditarios, la adquisición no tiene lugar por herencia, sino por consecución del convenio o cesión indicado, que devengará el correspondiente impuesto de Derechos reales; que no puede practicarse la inscripción mientras no se lleven a término las oportunas operaciones de liquidación y división de las herencias de D. Pedro y doña Agueda y se presenten en el Registro, porque teniendo la finca el carácter de gananciales, no les pertenece por igual a los herederos y si en la proporción que la Ley señala; que no es posible ratificar un acto con vicios de nulidad o inexistente, como al parecer ocurre en este caso, por propia declaración del recurrente; que no es posible tampoco dar validez a un acto inscribible, cual

el de adjudicaciones de inmuebles por las manifestaciones verbales de los otorgantes, siendo preciso el documento público exigido por el artículo 3.º de la ley Hipotecaria; que admitida la presunción del artículo 1.407 del Código civil debe admitirse que una cosa es la presunción y otra la afirmación de que corresponde en realidad una mitad de la finca a cada cónyuge, por ello la nota indicó que por la liquidación social pudiera no pertenecer a ninguno de los cónyuges, razón por la que no pueden enajenarse los gananciales presuntos, sino por todos los representantes de la sociedad y cada uno en proporción a sus intereses, y que de haberse practicado como debía la tan aludida adjudicación, según las normas para la división de la cosa común hereditaria, se hubieran evitado todas las dificultades; que como de los títulos de traslación del dominio presentados, o sea los dos testamentos de los causantes, son desiguales los derechos de los cuatro herederos, no aparece acreditado por qué concepto ha sido adjudicado a los dos hijos del matrimonio primero igual participación que a los del segundo, cuando el título traslativo no les concede tal igualdad; que no se expresa la razón legal, renuncia, cesión u otro convenio de por qué se adjudicaban por igual, aunque según el título traslativo, no eran iguales los derechos de los interesados; que en la escritura faltan los elementos integrantes de una partición, y ni siquiera se insinúa la liquidación y separación de los derechos respectivos; que se limita ésta a ratificar aquélla y como ésta no se reconoce, no es posible llegar a la inscripción sin dejar incompleto el título; que respecto al quinto defecto de su calificación, no formula objeción alguna, porque en él se reconoce la necesidad de previa inscripción; que el permitir que se adjudique solamente una parte del caudal con consentimiento de todos los interesados que tengan la libre disposición, tal vez obrezca a la necesidad de entresacar en ocasiones de la cosa común hereditaria algún inmueble mientras se formalizan las operaciones divisorias y cubrir con su importe atenciones de la misma herencia; que el párrafo tercero del artículo 71 del Reglamento hipotecario no dice que la adjudicación puedan hacerla los interesados mayores de edad y con capacidad para obrar, quebrantando las reglas generales de la sucesión, que la interpretación dada por el recurrente al mencionado apartado legal no es la aceptada, porque, según ella, impediría en la sucesión la voluntad de los herederos y no la del testador; que no constando el importe total del valor de los bienes hereditarios, no es posible apreciar si los que se adjudican a un interesado exceden o no de sus derechos; que si se celebró algún convenio entre los interesados, debió expresarse consignando sus términos, y que las adjudicaciones verbales de inmueble, lo mismo que las afirmaciones de los otorgantes, son prueba y no son título de adquisición inscribible:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Oviedo confirmó la nota

del Registrador de la Propiedad, fundándose en consideraciones análogas a las de este funcionario en su informe y agregando que la casa objeto de la escritura fué adquirida a título oneroso durante el segundo matrimonio a costa del caudal común y constituyendo parte de sus gananciales, debe dividirse entre marido y mujer o sus herederos, por iguales partes, artículo 1.401 y siguientes del Código civil; y que mientras no se formalice la división de bienes del causante D. Pedro García Acebes, no se justifica tampoco la propiedad exclusiva de los bienes que, en virtud de las operaciones divisorias, fueron adjudicados a cada uno de los herederos:

Vistos los artículos 1.426 y 1.428 del Código civil, 3, 9, 20 y 21 de la ley Hipotecaria, 71 del Reglamento para su ejecución, 254 del Reglamento notarial y las Resoluciones de esta Dirección de 4 de Abril de 1903, 5 de Junio de 1906, 17 de Julio de 1907, 10 de Diciembre de 1910, 12 de Mayo de 1924, 10 y 13 de Noviembre de 1926 y 30 de Junio de 1927:

Considerando que en los recursos interpuestos por los Notarios autorizados, a fin de que se declare que las escrituras presentadas se hallan extendidas con sujeción a los preceptos y formalidades legales, la censura de la nota calificadoras ha de ser más rigurosamente desenvuelta, en cuanto se trata de dar la norma para la redacción adecuada y menos imperfecta de los instrumentos públicos, que no en los promovidos por los interesados a fin de que se declare inscribible el título presentado, toda vez que, en estos últimos casos, el oficio, en cierto modo patriarcal del Registrador, ha de entenderse orientado en el sentido de facilitar al público el acceso al Registro y de subsanar con el menor dispendio los requisitos no cumplidos o las deficientes formalidades que hayan motivado la calificación:

Considerando que ante el Notario recurrente y en 31 de Marzo de 1929, D. Enrique García Carrera, D. Manuel Nieto García, D. Pedro García del Rivero y doña Rosario García Carrera, como representantes de todos los interesados en la sucesión de D. Pedro García Acebes, aunque sin hacer constar expresamente este concepto, otorgaron una escritura de división de cosa común y venta al primero de ellos, en la que, después de consignar que D. Pedro García Acebes había fallecido bajo testamento, declararon que al fallecimiento estaba casado con doña Agueda Carrera Solares, y tenía cuatro hijos legítimos, y que entre los bienes dejados por el causante figuraba la casa que se describe; que había sido adjudicada "por partes iguales a los cuatro hijos en nuda propiedad y a la viuda doña Agueda en usufructo vitalicio":

Considerando que si bien en tales manifestaciones, ratificadas y aprobadas por los comparecientes, se encierran los requisitos fundamentales para que pueda inscribirse en el Registro la transferencia de la propiedad desde el padre a los cuatro hijos, una vez acreditado el fallecimiento de la viuda usufructuaria, ha de reconocerse que el concepto de adjudicación es tan amplio y puede depender de causas

jurídicas tan diversas, que la manifestación de haberse adjudicado una finca por partes iguales a los cuatro hijos, sin indicar siquiera la causa jurídica de la transferencia, el tiempo en que se llevó a cabo, y la forma, verbal o escrita, en que se hizo, no se ajusta a los preceptos contenidos en los artículos 254 y siguientes del Reglamento notarial, ni puede aspirar a los beneficios de la inscripción en un sistema hipotecario que, como el nuestro, exige la determinación específica de la base jurídica de toda transmisión de bienes:

Considerando que el indicado defecto, comprendido en el número 1.º de la nota recurrida, no puede estimarse subsanado mediante la declaración hecha por los comparecientes en la cláusula 6.ª, de ratificarse en lo expuesto y aprobarlo íntegramente, porque si esta ratificación ha tenido por objeto solemnizar los acuerdos adoptados con anterioridad, debieron haberse consignado las características y particularidades de los mismos, y si se trataba de formalizar el reconocimiento de una situación jurídica, creada al amparo de los testamentos de ambos cónyuges, debió hacerse esta manifestación sin confusiones ni ambigüedades:

Considerando, en cuanto al tercer defecto, que la circunstancia de haber sido adquirida la finca por el causante a título oneroso, estando casado con doña Agueda, no hubiera sido obstáculo para que los herederos de ambos cónyuges la hubiesen dividido en la forma que tuvieran por conveniente, bien para transigir las contradictorias pretensiones que se hubieran suscitado, bien para hacer más fácil la división de la cosa común, bien por cualquier otro motivo, que, por ser de índole privada y arrancar de la totalidad de los derechos hereditarios que correspondieran a los comparecientes, debiera ser respetado por el Registrador, con arreglo a la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de este Centro directivo:

Considerando que por igual motivo debe rechazarse el defecto consignado con el número 4.º de la calificación, puesto que si los herederos han de subordinarse en la práctica de las operaciones divisorias a los derechos establecidos en el testamento y en la Ley, nada impide que las personas a quienes corresponden las cuotas hereditarias que integran la masa relicta puedan dividirla en la forma que estimen más ajustada a las declaraciones testamentarias y a su propia conveniencia mientras no haya un precepto de interés público superior a las facultades que el derecho subjetivo confiere a cada titular:

Considerando, en fin, que la falta de previa inscripción de la finca aludida a favor de vendedores impide a su vez que se extienda el asiento referente a la venta otorgada a favor de D. Enrique García Carrera por sus connerederos,

Esta Dirección ha acordado confirmar el auto apelado en lo relativo a los extremos 1.º, 2.º y 5.º de la calificación, y revocarlo por lo que toca a los demás.

Lo que, con devoción del expediente original, comunico a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1930.—El Director general, Pedro Sabáu.

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Eugenia Franqueza Rodríguez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Orcera a inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado funcionario:

Resultando que D. José M.ª Rodríguez García falleció el 19 de Agosto de 1927, bajo testamento otorgado ante D. Juan Sánchez y Gómez en 20 de Enero de 1926, en el que, entre otras manifestaciones, dispuso: "... 6.º Nombrar por su albacea a Agustín García Sánchez, y por su contador partidor a Zacarías Juárez García, prorrogándoles el tiempo legal por el que necesitaren; y ellos, con la heredera usufructuaria, Eugenia Franqueza, practicarán por sí, sin intervención de nadie, las operaciones de inventario, avalúo y demás divisorias, teniendo los demás, ya sean legatarios o herederos, que estar y pasar por ellas":

Resultando que en el cuaderno particional de los bienes quedados al fallecimiento de D. José M.ª Rodríguez García, aparece que Agustín García Sánchez, albacea, y Zacarías Juárez García, contador partidor, nombrados por el difunto, citaron a todos los herederos del causante por haber un menor de edad, y según dispone el artículo 1.057 del Código civil, para formar el inventario de la herencia del finado; que dichos albacea y contador partidor, usando de las facultades que en el testamento les fueron conferidas, practicaron inventario extrajudicial y avalúo de los bienes, derechos y acciones de la testamentaria del finado, previa la citación a los herederos ya indicados y comparecencia de doña Eugenia Franqueza y los que se expresan; que D. Zacarías Juárez García, propietario, contador partidor, procedió a formalizar las operaciones divisorias del caudal relicto perteneciente a la herencia de D. José M.ª Rodríguez, estableciendo las pertinentes bases, la liquidación y adjudicaciones a doña Eugenia Franqueza y demás herederos, y manifestando como advertencia que la partición fué hecha con arreglo a las notas y documentos que encontró en casa del finado y el testamento y a lo que según su real saber y entender era justo, "en fe de lo cual firman por sí y a mi ruego, porque lo ignoro, los testigos Pedro Ruiz Martínez y Salvador Martínez García, vecinos de la entidad local menor de Puente Genave, término municipal de la Puerta Segura":

Resultando que en la entidad menor de Puente Genave, en 20 de Septiembre de 1927, D. Manuel García del Olmo, Notario del Colegio de Granada, con residencia en Orcera, fué requerido por D. Zacarías Juárez García con el objeto de protocolizar por acta la partición que había hecho de los bienes quedados al fallecimiento de D. José Rodríguez García, según las facultades que como contador le

correspondían, para cuyo cargo fué nombrado por el difunto en su testamento, y a tal objeto se le entregó, para su protocolización, el cuaderno particional y documentos justificantes que se describen; que dicho cuaderno consta de 29 pliegos de papel común, de los cuales el inventario ocupa 13 folios, arroja un total de 37.709 pesetas, y lo firman el albacea y a ruego del contador, "porque lo ignora", Pedro Ruiz, y los peritos y testigos, éstos por sí y a nombre "de los que lo ignoran"; que a continuación, o sea al folio 15, comienzan las bases o supuestos; que se halla después la liquidación y adjudicación, y al final la nota de reintegro; que asistieron al acta de protocolización, por deseo del contador, dos testigos aptos en todo, e invitados a leerla, renuncian a ello, y designaron al Notario autorizante, quien lo hizo en alta voz, y se ratificó en ella el requirente y se enteraron los testigos, y firma por el contador, que no sabe, y a su ruego, uno de ellos, Pedro Ruiz:

Resultando que presentada primera copia del anterior documento en el Registro de la Propiedad de Orcera, se puso por el Registrador en la misma nota cuyo tenor es el siguiente: "Denegada la inscripción del título que precede en cuanto a las fincas adjudicadas en usufructo a doña Eugenia Franqueza Rodríguez, cuya inscripción sólo se ha solicitado por los defectos insubsanables: 1.º, el estar hecha la partición sólo por el Contador Zacarías Juárez García, resultando del testamento que son dos los Comisarios: Agustín García Sánchez, que es Albacea con facultades de hacer la partición, y Zacarías Juárez García, que es sólo Contador, estando nombrados mancomunadamente, y 2.º, el de estar hecha la partición por Zacarías Juárez García, que es analfabeto, como Contador; y siendo personalísimo el cargo de Contador, no es posible que esté hecha por él, por no saber leer y escribir, siendo, por tanto, nula la partición hecha."

Resultando que doña Eugenia Franqueza Rodríguez interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en las consideraciones que siguen: que el testador don José María Rodríguez, en uso de las facultades que determina el artículo 892 del Código civil, nombró Albacea a Agustín García Sánchez y Contador a Zacarías Juárez, con arreglo al artículo 1.057 del Código civil, según aparece de la cláusula sexta de su testamento, ya transcrita, y con ello se refirió a que tanto el Albacea como el Contador, dentro del término que cada uno necesitare, efectuase las operaciones propias al nombramiento de sus cargos, pero no quiso decir que los dos fuesen Contadores; que aun en el supuesto de que dicha cláusula se prestase a dudas, se halla subsanada porque el Contador puede fijar la inteligencia de las cláusulas testamentarias y las particiones por él verificadas crean un estado de derecho nacido del cumplimiento de la voluntad del testador, que subsiste mientras no se lleva directamente a los Tribunales la cuestión de haberse interpretado bien o mal el testamento, sin que los Registradores puedan rechazar la inscripción bajo pretexto de posibles

extralimitaciones (Resoluciones de 23 de Junio de 1910 y 29 de Abril de 1913); que es increíble la escritura de protocolización de operaciones particionales de herencia otorgada por uno de los dos Contadores y Comisarios nombrados por el testador (Resolución de 9 de Marzo de 1927); que según el artículo 1.057 del Código civil, el testador puede encomendar la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona, pero ningún precepto del Código civil ni Resolución exigen que para ser Contador sea condición precisa que tenga él mismo que escribir la partición y saber leer y escribir, sino que basta que realice él mismo la partición; y resulta claramente del cuaderno particional que fué el Contador Zacarías Juárez quien la practicó, sin que el hecho de ser analfabeto sea obstáculo que impida la inscripción, denegada sin fundamento por el Registrador:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que la sola lectura de la cláusula sexta del testamento justifica el primer defecto de la calificación, ya que existen dos Contadores nombrados mancomunadamente, pues según el artículo 901 del Código civil, los Albaceas tendrán las facultades conferidas por el testador que no sean contrarias a las Leyes, y como el testador confirió al Albacea Agustín García, en unión del Contador y de la usufructuaria Eugenia Franqueza, la facultad de hacer las operaciones de inventario, avalúo y demás divisorias, es indudable que le confirió el cargo de Comisario, aunque no se exprese esta palabra; que para que sean válidas las operaciones particionales han de hacerse forzosamente por Agustín García Sánchez y por Zacarías Juárez, nombrados mancomunadamente, con arreglo a los artículos 894, 895 y 897 del Código civil, doctrina conforme con la Resolución de este Centro de 12 de Julio de 1917; que no son aplicables a este caso las Resoluciones que cita el recurrente; que la facultad de interpretación de las cláusulas dudosas que tienen los Contadores no puede ampliarse a que aquéllos fijen su capacidad y atribuciones, quitando al otro Albacea facultades que le confirió el testador, y además la cláusula sexta no necesita, por ser clara, de interpretación; que respecto al segundo defecto, también es insubsanable, siendo personalísimo el cargo de Contador (artículo 909 del Código civil y Resoluciones de 12 de Noviembre de 1895, 5 de Octubre de 1906 y 30 de Junio de 1914), al no saber éste leer ni escribir, no puede hacer la partición ni estudiar sus antecedentes; que el artículo 1.057 del Código civil hay que interpretarlo racionalmente suponiendo que la persona que se designa para Contador ha de tener la capacidad física e intelectual necesaria para el desempeño del cargo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador de la Propiedad fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por el recurrente en su informe, agregando que practicados el inventario y avalúo por el Contador partidario y el Albacea y no practicando el Albacea seguidamente la partición, se

evidencia que ambos interpretaron la cláusula discutida en el sentido de que había sido Zacarías Juárez el investido por el testador para practicar la partición, sin otra intervención que la de la heredera usufructuaria, y a esa interpretación debe atenderse el Registrador; que la Ley no exige que el Albacea y el Contador sepan leer y escribir, ni el hecho de que el señor Juárez no sepa leer ni escribir es demostrativo de que no haya hecho personalmente la partición, aparte de no hallarse tampoco prohibido que el Contador o Albacea sean auxiliados por persona alguna y puedan consultar con Letrados y Peritos que les faciliten el cumplimiento de su cometido:

Vistos los artículos 675, 708, 901, 902, 1057 y 1.233 del Código civil y las Resoluciones de este Centro de 12 de Noviembre de 1895, 30 de Junio de 1914 y 2 de Julio de 1929:

Considerando, respecto del primer defecto, que en la cláusula sexta del testamento, origen de este recurso, D. José María Rodríguez García nombró Albacea a D. Agustín García González y Contador partidario a D. Zacarías Juárez García, con lo cual parece haber concentrado las facultades de inspección y custodia en el primero, y las de valoración y distribución del caudal en el segundo, y aunque añade inmediatamente que "ellos, con la heredera usufructuaria, practicarán por sí, sin intervención de nadie, las operaciones de inventario, avalúo y demás divisorias", ha de entenderse, como lo han entendido los otorgantes de las operaciones particionales y el Notario autorizante del acta de incorporación, que el precepto quedaba cumplido con que el Contador actuase en el concepto de Comisario y el Albacea interviniera y firmara el inventario:

Considerando que el comisario nombrado por el testador para que realice las operaciones particionales puede, no sólo ordenar a otra persona que las extienda por escrito, sino que se halla autorizado para encomendar a los técnicos o peritos cuyos conocimientos científicos, artísticos o prácticos le parezcan necesarios, los trabajos previos de inventario, valoración y división u otros análogos, siempre que de un modo independiente y autónomo, manifieste en forma solemne su voluntad de dar por redactada la partición en los términos que estime justos y declare que lo hace como delegado del testador para tales efectos:

Considerando que en el Código civil no se encuentra ninguna disposición que limite la capacidad de las personas que no sepan firmar, en orden del desempeño de las funciones de comisario *mortis causa*, y que las disposiciones de los artículos 708 y 1.263, en su número 2.º del mismo texto legal, relativo al uno a la incapacidad de las personas que no sepan o puedan leer para otorgar testamento cerrado, y atinente el otro al consentimiento de los sordomudos que no sepan escribir, no pueden extenderse, ni por el diferente carácter de los instrumentos, ni por las circunstancias de las personas al requerimiento de incorporación de un cuaderno particional, cuyas bases y cláusulas ha debido dictar el comisario, asegurándose de la

fidelidad y exactitud del contenido por los medios que estime procedentes:

Considerando que el hecho de haberse incorporado el cuaderno por medio de acta, no ha sido objeto de este recurso, y la particularidad de no haberse leído en el momento de ser incorporada al protocolo la partición propiamente dicha, sino únicamente la misma acta notarial, tampoco puede ser discutida en el presente caso, porque el cuaderno particional se ha colocado a la cabeza del instrumento público, del cual dió lectura el Notario, sin que conste que no hayan sido leídas las operaciones particionales, y en segundo término, porque la necesidad de esta precaución, tan recomendable cuando se trata de documentos presentados por un analfabeto, ha de ser valorada más bien en los recursos interpuestos por los Notarios autorizantes que en los promovidos por los interesados en la inscripción,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados en la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 10.280.—D. Eduardo Ibáñez Cantero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Justicia y Culto en 5 de Diciembre de 1929. (Lérida.)

Núm. 10.281.—D. Martín Santafé Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Noviembre de 1929 sobre declaración de utilidad pública a la "Céramica Azorín".

Núm. 10.282.—Doña María Agustina Pérez de Vargas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Enero de 1930 sobre inclusión del monte "La Peregrina" en el Catálogo de los de utilidad pública.

Núm. 10.283.—Doña Rosario Méndez Pérez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 4 de Febrero de 1930 sobre derecho a pensión. (Madrid.)

Núm. 10.284.—D. Valeriano Andrés Lorenzo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Noviembre de 1929 sobre ascenso de D. Benigno García Amores.

Núm. 10.285.—D. Manuel Moto Montero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Justicia y Culto en 7 de Diciembre de 1929 sobre destitución del cargo de Secretario judicial. (Zamora.)

Núm. 10.286.—La Sociedad "Ebro" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 22 de Noviembre de 1929 sobre timbre de emisión de acciones. (Madrid.)

Núm. 10.287.—D. Angel Beltrán Alvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Noviembre de 1929 so-

re incautación de unos retablos procedentes de la iglesia de Cuevas. (León.)

Núm. 10.288.—D. Damián Estades Muro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Noviembre de 1929 sobre ascensos a Oficiales segundos. (Madrid.)

Núm. 10.289.—D. Teófilo Urbano Gordillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Noviembre de 1929 sobre ascensos a Oficiales segundos. (Madrid.)

Núm. 10.290.—Doña María Jiménez Migueláñez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Noviembre de 1929 sobre ascensos a Oficiales segundos. (Madrid.)

Núm. 10.291.—Doña Victoria Pérez Albéniz contra la Real orden expedi-

da por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Noviembre de 1929 sobre ascensos a Oficiales segundos. (Madrid.)

Núm. 10.292.—La Sociedad "Luis Romeo Hermanos" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Octubre de 1929 sobre modificación de la concesión para abastecimiento de agua a los buques. (Almería.)

Núm. 10.293.—El Ayuntamiento de Alcalá de la Selva contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Agosto de 1929 sobre deslinde del monte "Monegro".

Núm. 10.294.—D. Eduardo Sal Casabena contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 29 de Diciembre de 1929 sobre nombramiento de Repetidor de Ciencias del Instituto de La Laguna.

Núm. 10.295.—D. Rogelio Torres

Seusa contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Diciembre de 1929 sobre multa por intrusismo. (Pontevedra.)

Núm. 10.296.—D. Hermenegildo Boya contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Noviembre de 1929 sobre cancelación de expediente del Registro Minero "La Estrella". (Barcelona.)

Núm. 10.297.—El Ayuntamiento de Salamanca contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 10 de Octubre de 1929 sobre liquidación del 20 por 100 de Propios sobre el precio de la venta de un solar.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de Marzo de 1930.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DEL EJERCITO

SUBSECRETARIA

MES DE ENERO 1930

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Capitán de Infantería.....	D. Benito Jiménez de Azcárate y Altimiras.....	6.595
Comandante de Ingenieros.....	Vicente Jiménez de Azcárate y Altimiras.....	7.742
Idem de Infantería.....	Rafael Díaz del Castillo.....	8.188
Teniente Coronel Médico.....	Emilio Soler Rodríguez.....	11.162
Maestro de Taller de Artillería.....	Antonio Tiñena García.....	20.519
Alférez retirado de Guerra.....	José Moreno Miró.....	22.631
Oficial moro de primera.....	Sid el Hach Ben Mohamed el Hichu.....	30.950
Capitán de Infantería.....	D. Guillermo de Reyna Travieso.....	31.765
Comandante de Estado Mayor.....	Angel Riaño Herrero.....	32.493
Capitán de la Guardia Civil.....	Rufino Cuevas Solís.....	37.069
Teniente de Artillería.....	Luis Tresguerras Cabrera.....	42.204
Alférez de la Guardia Civil.....	Jesús García Moraleda.....	46.275

Madrid, 28 de Febrero de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Alférez de Infantería.....	D. Andrés Cerezo Ramos.....	49.825
Idem de id.....	Ramón Rovira Costa.....	49.831
Idem de id.....	Eugenio Benavente Calderón.....	49.865
Idem de Inválidos.....	Cristóbal Rodríguez Molins.....	49.875
Idem de id.....	Ginés Sansano Romero.....	49.876
Capitán de Infantería.....	Guillermo de Reyna Travieso.....	49.881
Alférez de Inválidos.....	Emilio Pérez Landero.....	49.883
Idem de id.....	Fructuoso Rodillo González.....	49.884
Idem de id.....	Pascual Perales Lázaro.....	49.885
Idem de Infantería.....	Eduardo Fernández Rubio.....	49.953
Idem de Complemento de Caballería...	José Trovo Valdés.....	49.954
Idem de la Guardia Civil.....	Amadeo Fernández Mata.....	49.955
Idem de Infantería.....	Manuel Vega Alvarez.....	49.956
Idem de Artillería.....	Demingo Sastre Santacana.....	49.963

Madrid, 28 de Febrero de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de la escala especial de Complemento de Ferrocarriles y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Alférez	D. José Guerrero Méndez	660
Idem	José Saliquet Zumeta	661
Idem	Esteban Suñol Mendieta	662
Idem	Marcelo Sánchez Martín	663
Idem	Rafael Salón García	664
Capitán	Ildefonso Torrén Esteban	676
Teniente	Luis Montes Berazola	677
Alférez	Crispulo Mondragón Menchaca	678
Idem	Vicente de Andrés Bueno	679
Idem	Francisco Cagigal Macho	680
Idem	Alejandro Navas Alonso	681
Idem	Jesús de San Andrés del Bosque	682
Idem	José Serrato Gómez	683
Idem	Fernando Paláu Rosell	684
Capitán	Angel Loz Cendoya	692
Idem	Enrique Losantos Vilaseca	693
Idem	Fernando Núñez Arenas	694
Teniente	Benigno Chavarri y Nieva	695
Idem	José Tarín Quinza	696
Alférez	Victorio Sacristán San Gil	697
Idem	Moisés Soto Zurita	698
Idem	José Navarro Pin	700
Idem	Rafael Veraza Jouve	699
Teniente	Juan Briones Platero	709
Alférez	José González Valle	710
Idem	Andrés Huidobro Argumosa	711
Suboficial	Palmiro Lanchars Cabezado	743
Idem	José Fernández Guillén	761
Idem	José Gómez Echaven	762
Idem	Dario Gutiérrez Cardenolo	763
Idem	Francisco Piñuela Guerrero	764
Idem	Bonifacio Hernández Lafuente	765
Idem	José Santa Navarro	766
Idem	Emilio Benito Zato	767
Sargento	Juan Lérida Moreno	768
Idem	Ramón García de la Cuesta	769
Idem	Conrado Vidal Lemuz	770
Cabo	Félix González Belmonte	771
Idem	Adrián Martínez Julia	772
Soldado	Francisco Blanco García	773
Suboficial	Angel Vázquez Sanjurjo	775
Sargento	Ataúfo Domínguez Domínguez	776
Idem	Amador de Prado Fernández	777
Idem	José López Martín	778
Idem	José Martínez Belda	779
Cabo	Carmelo Tambo Marqués	780
Idem	Vicente Camarena Reig	781

Madrid, 28 de Febrero de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Cabo de Inválidos	Pedro Colino Llamas	1.810
Idem	José Onecha Amigo	5.082
Idem	Daniel Pardo Ainsa	6.133
Soldado de Inválidos	Juan Ortega Pablo	6.340

Madrid, 28 de Febrero de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 13 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Auxiliar de Oficinas del Cuerpo de Subalternos de Ingenieros.....	D. Francisco Gurrea Nozaleda.....	6.710
Sargento de Inválidos.....	Eugenio Galdiano Rodríguez.....	6.785
Idem.....	José Onecha Amigo.....	6.786
Soldado de Inválidos.....	Cayo García Benito.....	6.788
Sargento de Inválidos.....	Pedro Colino Llamas.....	6.789
Soldado de Inválidos.....	Venancio Abad Folk.....	6.790
Idem.....	Maximino Carmona García.....	6.791
Cabo de Inválidos.....	Juan Ortega Pablo.....	6.792
Idem.....	Juan Ocaña García.....	6.793
Guardia civil de Inválidos.....	José Bernabéu Pérez.....	6.824
Carabinero de Inválidos.....	Prudencio Poveda Manzano.....	6.825
Sargento de Inválidos.....	Daniel Pardo Ainsa.....	6.826
Suboficial de Inválidos.....	D. Salvador Ríos González.....	6.827

Madrid, 28 de Febrero de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que se citan como ingresadas para la exen-

ción del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28

del Reglamento aprobado en 28 de Octubre de 1927 (D. O. núm. 243).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1930.—El Director general, Manuel Goded. Señor Capitán general de la octava Región.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado	Enrique Rodríguez Fernández.....	Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3.....	31 Julio 1929.....	754	Oviedo	400	Por resultar ser un ingreso que no ha surtido efecto para el fin destinado.
Idem	Domingo de Luis González.....	Idem.....	2 Septiembre 1929..	16	Idem	328	Idem.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Nerva (Huelva) el nombrado, y perteneciendo al concurso convocado por Orden de 31 de Octubre de 1929,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Antonio Milla Ruiz para ocupar dicho cargo, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la Corporación municipal, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 24 de Marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Licenciado en Farmacia de D. Florencio Font Mompou, expedido en 15 de Febrero de 1927.

Madrid, 21 de Marzo de 1930.—El Director general, G. Morente.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Licenciado en Medicina y Cirugía de D. Ramón Vega López, expedido en 2 de Diciembre de 1911.

Madrid, 21 de Marzo de 1930.—El Director general, G. Morente.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Veterinario de don Manuel Martínez Sánchez, expedido en 23 de Diciembre de 1884.

Madrid, 21 de Marzo de 1930.—El Director general, G. Morente.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Licenciado en Medicina y Cirugía de D. Ramón Alcón Pérez, expedido en 30 de Julio de 1912.

Madrid, 21 de Marzo de 1930.—El Director general, G. Morente.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio el expediente seguido con motivo de ejecución y cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en 29 de Diciembre de 1928, en el pleito incoado por D. José Sánchez Granados, contra la Real orden de este Ministerio de 17 de Abril de 1928, resolutoria del expediente formado con motivo del hallazgo de seis candeleros de oro en terrenos de la propiedad del citado Sr. Sánchez Granados, en el sitio denominado Higuera del Pintado, en términos de Legrija (Sevilla).

Una vez personado el referido señor Sánchez Granados con los documentos que juzgó convenientes, la Asesoría jurídica ha emitido el siguiente dictamen:

"Ilmo. Sr.: Visto de nuevo este expediente especialmente el último escrito al mismo aportado por D. José Sánchez Granados, puede observarse que en este se plantean dos cuestiones prolijamente estudiadas en los fundamentos jurídicos de sus alegaciones: una de ellas, conducente a demostrar el estado actual de propiedad exclusiva que al reclamante le corresponde sobre las candelabros descubiertos, y la otra, la relativa a la determinación del valor que debe atribuirse a los mismos, a los efectos de la indemnización correspondiente al propietario a cargo del Estado adquirente.

Nada es posible oponer al reclamante con relación a la primera cuestión planteada. De acuerdo la Administración pública y los Tribunales en considerar el hallazgo verificado como un caso de descubrimiento de tesoro oculto y suficientemente justificada la propiedad a favor del Sr. Sánchez Granados del terreno donde se verificó y la posterior adquisición de la parte correspondiente a los descubridores, su derecho a percibir íntegramente el justo precio del valor total del tesoro descubierto resulta indiscutible, tan indiscutible que ni el mismo reclamante que la plantea en el cuerpo de su instancia como una de las cuestiones que forman el propósito de su argumentación ni la recoge siquiera en las peticiones finales de su escrito ni en el súplico del mismo.

La discrepancia surge al apreciar el contenido de la segunda cuestión, verdadero fondo de este expediente y único contenido expuesto en las peticiones alternativas del solicitante.

Desechando, desde luego, la señalada con el número 2.º en virtud de las alegaciones expuestas por esta Asesoría en el último Considerando de su informe de 25 de Febrero de 1925, que ahora da por reproducidas, sólo queda por determinar, en esencia, la cuestión de cuál debe ser considerado como el justo precio al que se refiere el último párrafo del artículo 351 del Código civil.

Necesario será reconocer la inexistencia de precepto legal aplicable por el que procedería verificar la determinación de ese justo precio. El Código civil nada expresa sobre el particular.

En su escrito el reclamante estima poder aceptarse como aplicables por

analogía dos procedimientos: el establecido en la ley de Expropiación forzosa de 1879 y un sistema de peritación contradictoria que él supone deducirse de la interpretación del artículo 6.º del Código civil. Estos son los procedimientos que, como decimos, recoge como aceptables según su criterio y los hace así constar en sus peticiones; pero además en el contenido de aquél estudia otro procedimiento, aunque él lo rechace por inaplicable y este último es el que pudiera deducirse de la interpretación amplia de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y de los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de la misma de 1.º de Marzo de 1912.

Según el criterio de esta Asesoría jurídica, la adecuación de los referidos sistemas de determinación del justo precio al presente caso es la siguiente:

Los preceptos contenidos en la ley de Expropiación forzosa, ni por analogía pueden estimarse aplicables; todo el desarrollo de su articulación se refiere a bienes inmuebles y bastaría esta sola consideración para comprender la imposibilidad de aplicar un sistema dictado por diferentes fundamentos y motivos y respecto a bienes de naturaleza jurídica tan opuesta; pero además debe observarse que en los trámites de la ley de Expropiación forzosa no puede aparecer ni una indicación siquiera que pudiera hacer referencia a la especial naturaleza de los bienes muebles que constituyan un tesoro arqueológico o artístico y por ello en su sistema de peritaciones no exige intervención alguna de capacidades y competencias especiales, que no pueden menos de intervenir cuando de señalar o aceptar el justo precio de un tesoro se trate.

Por referirse a bienes de la misma naturaleza mueble que los que ahora nos ocupan y por estar previsto en el procedimiento la especial competencia que la particular condición de aquellos bienes requiere, pudieran ser de aplicación al presente caso los preceptos contenidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 7 de Julio de 1911, y 10, 11 y 12 de su Reglamento de 1.º de Marzo de 1912. El interés particular del propietario queda reconocido por la facultad que se le concede de nombramiento de uno de los Académicos de la Comisión peritadora y el acierto de la determinación del verdadero y justo valor de los objetos a adquirir, queda igualmente garantizada por la especializada competencia de los que han de acordar la tasación, la que por otra parte deberá ser aprobada por la Administración activa mediante la oportuna Real orden según expresa el párrafo último del artículo 11 del Reglamento citado.

No obstante lo expuesto, justo es reconocer que no sin gran extorsión interpretativa pueden considerarse los preceptos expuestos como ley exactamente aplicable al caso presente con-vertido; en ninguno de sus preceptos se hace referencia al caso del hallazgo de tesoro, como pudo hacerlo si hubiera sido su propósito hacer aplicación al mismo, sino que en todos ellos sólo se hace referencia a los especialísimos aspectos de las excavaciones particular u oficialmente prac-

ticadas. Por todo ello el propio reclamante no la estima aplicable a su caso, aun cuando será justo reconocer que de cuanta reglamentación existe en materias similares, es esta de que ahora nos ocupamos la que reúne más elementos de posible adaptación.

De los preceptos contenidos en el Real decreto de 16 de Febrero de 1922, Real orden de 29 de Agosto de igual año, Real orden de 17 de Febrero de 1923 y Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, tampoco puede ni aproximadamente deducirse la existencia de normas aplicables al asunto ahora planteado.

De lo expuesto se deduce la manifiesta inexistencia de Ley exactamente aplicable al punto controvertido, y, por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del Código Civil, que también es invocado como solución por el propio solicitante, procede aplicar a aquél, no la costumbre del lugar, que desde luego tampoco existe, sino los principios generales del Derecho.

A la luz de estos principios, la determinación del justo precio a cambio del cual el Estado puede adquirir el tesoro encontrado se ofrece de la siguiente manera:

El precio que oficialmente se asignó a aquél ha reunido implícita y explícitamente todas las características, garantías y asealamientos necesarios para poder considerarlo justo. Fué señalado por funcionario oficialmente competente; como complemento de la competencia de éste en los otros aspectos que los efectos reunían, fué aceptada y confirmada por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, la Junta de Archivos, Bibliotecas y Museos y la Real Academia de la Historia, no siendo justo, por lo tanto, manifestar que en la fijación del precio sólo se tuvo en cuenta la intervención del tasador del valor intrínseco.

Dicho valor fué mantenido sin protesta de nadie (y el reclamante de hoy pudo serlo desde un principio) en la tramitación del expediente, en las actuaciones ante el Juzgado de primera instancia y aun en el recurso contencioso-administrativo, viniendo así a formarse alrededor de la determinación de aquel favor una especie de estado de hecho, era reiteradamente considerado en actos tan concluyentes como el servir de base para la fijación de las competencias y hasta últimamente, por determinaciones dependientes de la exclusiva voluntad del reclamante, de tipo para fijar la cuantía tributable por razón de impuestos como el de Derechos reales y Timbre.

Porque, además, debe tenerse principalmente en cuenta que por las determinaciones voluntarias del reclamante a que aludimos, éste fué adquiriendo por documentos notariales fehacientes las participaciones que en los objetos hallados por la Ley correspondían a otras personas, fijando el precio de tales adquisiciones por debajo del que habría de corresponderles por la tasación que el Estado defiende. Y de esta manera bien claramente se desprende que a aquel señalamiento de valor no le falta, para poder ser apreciado de justo, ni aun la intervención en el mismo del expropiado, ya que éste, por sus propios

actos, bien fehacientemente realizados, se ha atenido a aquella tasación para contratar a base de la misma adquisiciones a su favor, y ¿cómo podría reclamarse al Estado por injusto el precio de una cosa por aquel que precisamente acaba de adquirirla por un valor inferior al protestado?

Tan evidente principio ético no puede dejar de tener su expresión precisa en principios generales del Derecho, que, como hemos visto y de acuerdo con el reclamante, son los únicos preceptos aplicables al controvertido asunto objeto de este expediente.

En efecto, principios generales de Derecho son los siguientes: "Nadie puede fortíteramente enriquecerse en daño de otro". "Nadie puede volver sobre sus propios actos", y aunque estos postulados, por serlo y encerrar en sí máximas de valor universal, de carácter más general que el de la Ley misma, no han menester de demostración, sólo diremos respecto de su adecuación al caso actual, que en cuanto al primero, resulta evidente, puesto que si se estimase injusto el precio fijado por la Administración, mayor injusticia resultaría del precio pagado por el solicitante, que de obtener sus pretensiones arancelarias, lucrándose desafortadamente en perjuicio de quien adquirió. Y no cabrá argüir, como repetidamente lo ha hecho el señor Sánchez Granados, el que la Administración sólo tasó, al valorizar los objetos, el precio intrínseco del metal de que estaban formados, primeramente porque aunque así lo fuese en el momento de intervenir el tasador, la aceptación del valor dado por éste por las Academias y Centros que posteriormente lo ratificaron, basta para comprender que si a la tasación de aquél sólo puede atribuírsele la apreciación del valor intrínseco, no puede decirse lo mismo de la conformidad dada por estos últimos, en cuyos juicios tuvo necesariamente que intervenir el valor arqueológico o artístico de los efectos encontrados. Pero, en segundo lugar, si efectivamente el precio asignado por el tasador no comprendiese, ni aun con la conformidad posterior de los organismos oficiales competentes más que el valor intrínseco del metal, dejando fuera el verdadero valor artístico y arqueológico de los candelabros, no cabe duda que el solicitante, al adquirirlos por debajo de aquel precio, apenas pudo adquirir más que aquel valor intrínseco de la materia que los formaba, sin que pagase a sus dueños, por la misma causa, el precio inmaterial que para la Ciencia y Arte en sí encerraban; y siguiendo la lógica del razonamiento, resulta evidente el propósito de enriquecerse con daño de otro, al pretender obtener del Estado un precio comprensivo de aspectos valorizables que el propio interesado no habría adquirido por precio alguno de su vendedor, según resultaría de sus propios actos y manifestaciones. Surgiendo así, en este supuesto, la aplicación de otro principio general de Derecho, el de que "nadie puede dar lo que no tiene".

La adecuación al caso del otro principio de Derecho alegado no necesita argumentación especial alguna. La repetición de los actos contra los cuales

pretende ahora volver el reclamante a figurar con toda evidencia en el expediente, su conformidad sin protesta respecto del precio de valoración durante las actuaciones de aquél, ante el Juzgado, en el recurso contencioso-administrativo y sobre todo en los repetidos acuerdos contractuales de adquisición de las diferentes participaciones de los descubridores, forman una sucesión de actos, indiscutibles por la forma fehaciente en que se han desarrollado y voluntarios por haber dependido de la simple determinación del Sr. Sánchez Granados, contra los cuales no le es dado a éste volver en el actual momento sin menoscabo e infracción del postulado jurídico que ha quedado expuesto.

Por último, sólo para hacer constar la existencia real y oficialmente admitida de los principios generales de Derecho alegados, cabe terminar diciendo: El del enriquecimiento en daño de otro existe recogido en la partida séptima, título 34, de la ley de Partidas y ha sido admitido como tal, entre otras de las sentencias del Tribunal Supremo de 1.º de Mayo de 1875, 16 de Diciembre de 1880, 24 de Mayo de 1882 y 24 de Abril de 1896.

El principio de que nadie pueda dar lo que no tiene ha sido reconocido en la sentencia de 24 de Noviembre de 1887.

Y el de que nadie puede volver contra sus propios actos lo ha sido entre otros muchos en las de 27 de Diciembre de 1894, 8 de Noviembre de 1895, 9 de Diciembre de 1898, 22 de Noviembre de 1902, 24 de Enero de 1907, 17 de Diciembre de 1910, etc., etc.

En el sentido expuesto es como tiene el honor de informar esta Asesoría jurídica a V. I."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo trasladado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1930.—El Director general, Gómez Moreno.

Señor Gobernador civil de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Bautista Tellería para cubrir un tramo de la regata Muro-Erreca, afluente del río Oria, en término de Beasain, remitido a resolución superior por el Gobierno civil de Guipúzcoa:

Resultando que abierta información pública, según anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de dicha provincia, y expuesta al público la petición en el Ayuntamiento de Beasain, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que en el expediente consta copia de la carta de pago, acreditativa de haber depositado el petionario en la Caja de Depósitos de

la Tesorería de Guipúzcoa y a disposición del Gobernador civil de la provincia, el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terreno de dominio público, teniendo aquélla el número 69 de orden y 518 de entrada y fecha 14 de Noviembre de 1929:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra hace suyo el informe favorable a la petición de que se trata, emitido por el Ingeniero encargado, el que propone las condiciones con que se puede otorgar la concesión:

Resultando que la Comisión provincial de Guipúzcoa y el Gobierno civil informan asimismo favorablemente la concesión solicitada:

Considerando que, según manifiesta en su informe el Ingeniero, al hacer el reconocimiento del tramo de cauce que se trata de cubrir, se respetan los anchos y secciones del cauce, y, por lo tanto, no se modifica el régimen de la corriente, ni se causará perjuicio a tercero:

Considerando que la concesión de que se trata es de las comprendidas en el artículo 106 de la vigente ley de Obras públicas, y procede el otorgamiento de la concesión al Ministerio de Fomento, sin limitación de plazo y sin licitación alguna:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han seguido las disposiciones vigentes, que no se han presentado reclamaciones, ni se causa perjuicio a tercero y son favorables los informes de cuantas entidades han intervenido en aquél,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda autorización a D. Bautista Tellería, residente en Beasain, para cubrir un tramo de la regata Muro-Erreca, afluente del río Oria, en término de Beasain, para ampliar su taller de carpintería, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que acompaña a la petición, suscrito en Villafranca el 10 de Julio pasado por el Arquitecto don Antonio Aguirre, en cuanto no se modifique por las cláusulas siguientes.

2.ª El encofrado y andamiajes necesarios se construirán dejando al cauce la sección necesaria para su desagüe.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra.

4.ª Se empezarán las obras dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en la de un año, a partir de la misma fecha.

5.ª Terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste se han ejecutado con arreglo a condiciones, la que se someterá a la aprobación superior, sin que pueda hacerse uso de las obras hasta que recaiga aquélla.

6.ª Los gastos que origine la inspección y reconocimiento final serán de cuenta del concesionario.

7.ª El depósito constituido quedará como fianza definitiva, a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la producción nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

9.ª La concesión se hace sin limitación de plazo; pero reservándose la Administración la facultad de declararla terminada cuando, a su entender, cause perjuicio a los intereses generales, y dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de estas cláusulas y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Fianzo, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión en propiedad, por oposición, de una plaza de Preparador de los Departamentos centrales de este Instituto Español de Oceanografía, adscrito al Departamento de Oceanografía, dotada con el sueldo anual de pesetas 3.000, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21, 23 y 24 del Reglamento de este Centro.

Los aspirantes habrán de acreditar ser españoles, mayores de veintitrés años, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Ciencias, y justificar, mediante certificado expedido por un Jefe de Departamento o Laboratorio, haber trabajado con aprovechamiento durante seis meses en los Laboratorios centrales o costeros y en problemas que guarden relación con la especialidad de la vacante, o haber cursado con nota favorable las enseñanzas que se explican en el Instituto.

Los aspirantes presentarán sus instancias, debidamente documentadas y dirigidas al Director del Instituto Español de Oceanografía, calle de Alcalá, 31, tercero, Madrid, en el improrrogable plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, y abonarán, una vez admitidos a las oposiciones, la cantidad de 50 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 18 de Junio de 1924.

Madrid, 24 de Marzo de 1930.—El Secretario, Francisco G. Gamero.

**MINISTERIO DE ECONOMIA NA-
CIONAL**

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Vista la instancia de D. Enrique Blasco Soriano, Preparador químico en la Estación Enotécnica de España en Cete (Francia), solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña; y visto el informe favorable del Ingeniero-Director de dicho Establecimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de

Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.—El Director general, El Marqués de Ruchena.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Félix Gordón Ordás Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, con destino en la Aduana de Puente-Barjas (Orense), solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña; y

Visto el informe favorable de la Inspección general del Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; debiendo quedar cubierto el servicio de la citada Aduana en la forma que determina el artículo 316 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1930.—Por el Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.